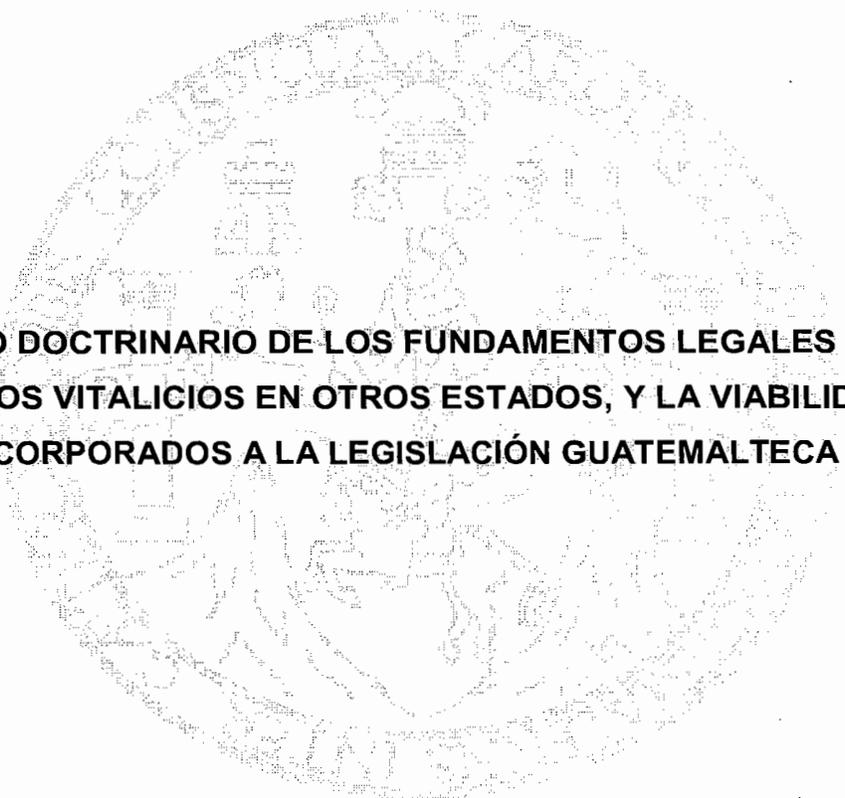


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO DOCTRINARIO DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS
MAGISTRADOS VITALICIOS EN OTROS ESTADOS, Y LA VIABILIDAD DE SER
INCORPORADOS A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

LUIS ALBERTO REYES

GUATEMALA, JUNIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOCTRINARIO DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS
MAGISTRADOS VITALICIOS EN OTROS ESTADOS, Y LA VIABILIDAD DE SER
INCORPORADOS A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ALBERTO REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2014.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto
Vocal: Lic. Eduardo Chinchilla Girón
Secretaria: Licda. Claudia Mercedes Hernández Escalante

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Ethel Judith Cardona de Duque
Vocal: Licda. Karen Betzabeth Cobos Bran
Secretaria: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez
Abogado y Notario
Lote 6, manzana CC, sector B1, zona 8 de Mixco, Ciudad San Cristóbal
Tel: (502) 2443-0180 - (502) 4768-8066



Guatemala, 12 de septiembre de 2013.

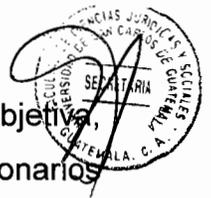
Dr. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE.



Me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que he revisado el trabajo de tesis del estudiante LUIS ALBERTO REYES, intitulado "ESTUDIO DOCTRINARIO DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS MAGISTRADOS VITALICIOS EN OTROS ESTADOS, Y LA VIABILIDAD DE SER INCORPORADOS A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", y para el efecto expongo las siguientes consideraciones:

El contenido científico de la presente investigación es un valioso aporte para el derecho constitucional, pues actualmente el sistema de justicia guatemalteco atraviesa una crisis bastante compleja, en cuanto a la Independencia Judicial, la que se ha visto atacada por grupos paralelos de poder, que han buscado introducirse y pretender tener el control del Organismo Judicial y asegurarse la impunidad cuando fuere necesario. Con lo examinado sobre este tema, se han logrado encontrar debilidades legales en la forma de designación y elección de Magistrados de las altas Cortes en Guatemala.

Tal y como consta en la conclusión discursiva, con este trabajo se hace énfasis en la teoría de la división de poderes de Montesquieu, toda vez que el Estado necesita asegurar la Independencia Judicial a través de mecanismos seguros e infalibles que no permitan la intromisión en la labor judicial, ya sea por los otros poderes estatales o por grupos que también ostentan influencia en la vida política del país. Se pretende dar una salida viable, la que ha servido a otros países como Estados Unidos, Uruguay y Chile para reducir los índices de corrupción e impunidad al contar con Magistrados Vitalicios,



que no son presionados o coartados para aplicar una justicia independiente y objetiva sin tener en cuenta el tipo de proceso que sea o a quien afecta. Dichos funcionarios únicamente son escogidos por mérito profesional, académico y de conducta intachable en su vida, personal, laboral, de gremio y personal, y así no adquirir compromisos de ninguna naturaleza.

En cuanto a los aspectos técnicos y de redacción, se hicieron algunas sugerencias y comentarios para mejorar su forma y que se pudiera transmitir de manera clara e inteligible las ideas. Se hicieron cambios para tecnificar aún más el lenguaje, se propusieron algunos otros textos para enriquecer y robustecer la investigación y que la misma cumpla con su cometido, no restando mérito a la bibliografía utilizada. Los métodos y las técnicas empleados fueron los adecuados por el tipo de trabajo realizado, toda vez que a través del método hipotético-deductivo se pudo observar las posibles causas del problema, para luego explicarlas con base científica y el método descriptivo se aplicó para ya transmitir las ideas principales y la conclusión discursiva a la que se arribó.

Por lo anterior, y luego de hechas las correcciones pertinentes, soy del criterio de aprobar este excelente trabajo, que servirá para fomentar la Independencia Judicial a través de la incorporación de la figura de los Magistrados Vitalicios en Guatemala, para que en algún momento pueda ser tomado en cuenta para realizar las reformas pertinentes a la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, para garantizar una justicia independiente e imparcial. Por último, declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, y que no tengo ningún interés directo o indirecto en la aprobación del presente trabajo de tesis, únicamente como profesional de esta casa de estudios, y asesor designado para dar mi opinión, expreso la misma a través de este dictamen, el cual es requisito necesario para avalar tal investigación.

Respetuosamente,

Lic. Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez
Abogado y Notario

Licenciado Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez
Abogado y Notario, colegiado 9129.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ALBERTO REYES, titulado ESTUDIO DOCTRINARIO DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS MAGISTRADOS VITALICIOS EN OTROS ESTADOS, Y LA VIABILIDAD DE SER INCORPORADOS A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



DEDICATORIA



A DIOS:

Ser Supremo, que con su sabiduría y amor siempre ha guiado mis pasos hacia el camino correcto, quien me ha sostenido en su mano y no ha permitido que yo claudique a mis sueños y los planes que tiene para mi vida .

A MI MADRE:

Que has sido mi ángel aquí en la tierra, que me enseñaste a vivir con valores y dignidad, aun en la pobreza, que todo se alcanza si uno lucha por sus metas, de quien he aprendido lo que significa el amor de Dios representado en este mundo.

A MI HERMANO:

Que juntos hemos vivido una vida difícil, llena de muchas luchas y adversidades, sin embargo, has creído en mi como tu hermano mayor, como el padre que no pudimos tener; que me das la satisfacción de tú también perseverar por alcanzar la meta de ser un profesional y un hombre de bien.

A SILVIA:

Tu amor, apoyo, tiempo y el ejemplo que me has dado, me alienta a seguir y luchar por lo que uno quiere.



A MI FAMILIA:

Que han sido sostén a mi vida, en especial a mi abuelita, que ha librado la dura lucha de la oración e intercesión desde mi nacimiento hasta hoy, para que Dios me ayude y no me abandone en este sendero.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Casa de estudios que me abrió sus puertas y me acogió, que me enseñó y me hizo crecer en conocimiento puro y verdadero, con el que puedo contribuir a mejorar a mi Guatemala y dar un poco de lo que ella me otorgó.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Lugar en donde pasé muchas y largas horas de mi tiempo y no fue indiferente a mi sacrificio de estudiante, pues hoy me corona como profesional, como hombre de bien y que es mi deber en adelante, poner su nombre en alto y hacer de conocimiento del mundo, que lo que soy a nivel académico y profesional se lo debo a ella.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Antecedentes de la división de poderes.....	1
1.1. La Edad Antigua.....	1
1.1.1. Mesopotamia.....	1
1.1.2. Egipto.....	3
1.1.3. Grecia.....	6
1.1.4. Roma.....	9
1.2. La Edad Media.....	12
1.3. La Edad Moderna.....	14
1.4. La Edad Contemporánea.....	16
CAPÍTULO II	
2. Doctrina de la división de poderes.....	21
2.1. Separación de poderes en la actualidad.....	26
2.2. Mecanismos de control.....	29
CAPÍTULO III	
3. El poder judicial.....	31
3.1. Principios del poder judicial.....	32
3.1.1. Principio de independencia.....	33
3.1.2. El principio de división de poderes.....	34
3.1.3. El principio de independencia institucional.....	34
3.1.4. El principio de autonomía financiera y recursos suficientes.....	35
3.2. El poder judicial guatemalteco.....	36
3.2.1. Antecedentes del Organismo Judicial.....	38
3.2.2. Principios o garantías del Organismo Judicial.....	41

CAPÍTULO IV

4.	Figura de los magistrados vitalicios.....	45
4.1.	Magistrados en Guatemala.....	46
4.2.	La figura de magistrados vitalicios y países que utilizan ese sistema de designación.....	50
4.2.1.	Estados Unidos de América.....	51
4.2.2.	El poder judicial estadounidense.....	52
4.2.3.	Nombramiento de jueces federales.....	54
4.2.4.	Organización de los tribunales federales.....	55
	4.2.4.1. Corte Suprema.....	55
	4.2.4.2. Tribunales de Apelación.....	56
	4.2.4.3. Tribunales de Primera Instancia.....	57
4.3.	Uruguay.....	57
	4.3.1. Organización del poder judicial.....	58
	4.3.1.1. La Corte Suprema de Justicia	59
	4.3.1.2. Tribunales de Apelación.....	60
	4.3.1.3. Juzgados Letrados de Primera Instancia.....	62
4.4.	Chile.....	63
	4.4.1. Organización del poder judicial.....	64
	4.4.1.1. Corte Suprema de Justicia.....	65
	4.4.1.2. Corte de Apelaciones.....	66
4.5.	Consecuencias de la inamovilidad de los magistrados que integran el poder judicial.....	68
4.6.	Incorporación de la figura de magistrados vitalicios a la legislación guatemalteca.....	70
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		83
BIBLIOGRAFÍA.....		89



INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país con un sistema democrático, tiene una Constitución que promueve la separación de poderes y la independencia judicial. El sistema judicial independiente es esencial para la protección a los derechos humanos, así como garantía de las libertades que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala.

No se puede hablar de un verdadero Estado de derecho como tal, si la independencia judicial en determinado momento se ve anulada e impedida de actuar contra ciertos grupos o sectores, que por su poder político o económico atentan contra la imparcialidad de Magistrados y Jueces.

La independencia judicial se ve afectada al no existir mecanismos efectivos y concisos que permitan la inamovilidad en los cargos por parte de los Magistrados que integran las altas cortes en el país, pues si dictan alguna resolución en sentido desfavorable o que afecte a alguna persona o grupo de poder, puede tenerse por seguro que la carrera de estos funcionarios se verá afectada. Gracias a la figura de Magistrados Vitalicios, se ha podido comprobar en esta investigación que es un mecanismo fiable y que garantiza la independencia judicial, no importando sus actores.

El objetivo principal de esta investigación fue efectuar un análisis jurídico, doctrinario y fáctico de lo que sucede con la independencia judicial, y cómo esta se ve afectada cuando los Magistrados son objeto de presiones externas o internas para resolver en tal o cual sentido. Así también demostrar que la figura de los Magistrados Vitalicios, su estructura, su implementación y repercusión puede ser de mucha ayuda al sistema de justicia nacional, dando un resultado positivo, pues de lo investigado se pudo



determinar que los países que utilizan este sistema como Estados Unidos, Uruguay y Chile mantienen bajos índices de corrupción y tráfico de influencias en el sector justicia, y que el sistema judicial de esos países es bien visto y muy respetado.

El capítulo I trata todo lo relativo a los antecedentes históricos, etapas del poder a nivel mundial, así como los antecedentes de la división de poderes; el capítulo II trata el tema a profundidad de la división de poderes y cuál es su fundamento; el capítulo III aborda lo concerniente al poder judicial, sus principios, el poder judicial en Guatemala y su fundamento constitucional; y el capítulo IV se desarrolla todo lo concerniente a la figura de los Magistrados Vitalicios, países que lo utilizan y beneficios de su aplicación, así como la viabilidad de ser incorporados a la legislación guatemalteca, como método para fomentar la independencia judicial.

La teoría fundamental sobre la que descansa la presente investigación es la teoría de la división de poderes de Montesquieu y como la misma sirvió como punto de partida para revolucionar el mundo moderno, para cambiar la historia de Francia, Estados Unidos y toda Latinoamérica; que con ella se crean nuevas formas de gobierno, muy distantes a lo que en ese momento histórico se aplicaba. Asimismo también se utilizó la teoría de los frenos y contrapesos de John Locke. La metodología utilizada fue el método hipotético deductivo, el exegético y descriptivo, en virtud que a través de la observación se dan los parámetros de investigación para luego a través de una hipótesis comprobable se puedan explicar los datos que arroja el trabajo investigativo.

Se espera que el trabajo realizado pueda ser un aporte para la sociedad guatemalteca y que el mismo contribuya a fortalecer el sistema de justicia, que tanto ha sido afectado por el flagelo de la corrupción y el tráfico de influencias.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes de la división de poderes

1.1. La Edad Antigua

1.1.1. Mesopotamia

El poder judicial como se le conoce hoy, tiene su fundamento en la División de Poderes, teoría atribuida al autor francés Montesquieu, pues hasta antes de esta, toda la actividad judicial siempre estuvo supeditada al ejecutivo o legislativo. Este (poder judicial) no siempre fue considerado como uno de los poderes estatales fundamentales. Todo el poder siempre se centró en un monarca, rey, tirano o grupo reducido de personas que administraban de la manera más conveniente a sus intereses personales y no hubo jamás un equilibrio entre estas funciones fundamentales del Estado moderno.

Existen textos muy antiguos que revelan los distintos mecanismos para juzgar problemas de carácter jurídico, ya fueran de tipo civil o penal. Esas leyes aplicables en los imperios antiguos, se atribuía su origen a los dioses, quienes por ser seres superiores y llenos de sabiduría, tendrían el más completo y vasto conocimiento de normas de conducta social, las cuales permitirían prevenir, tratar y reprimir cualquier actividad ilícita, que pudiera corromper el orden social.



El texto legal más antiguo conocido hasta la fecha, se escribió en la antigua Mesopotamia, fue escrito por un rey sumerio llamando Ur-Nammu, dicho texto se denominó como el Código de Ur-Nammu. Este soberano fundó la tercera dinastía de Ur, según registros históricos su reinado tuvo lugar hacia el año 2050 antes de Cristo, con ello supera en 300 años aproximadamente de antigüedad al Código de Hammurabi. Ur-Nammu fue elegido por el dios de la luna Nanna para ser su representante y gobernar Sumer y Ur. Luego de contender en guerra con el Estado vecino de Lagash, Ur-Nammu se enfocó en lograr y establecer reformas sociales y morales para su nación. El código creado por este rey, es un compendio muy pequeño de normas de conducta social, y se enfocaba en penas económicas para resarcir el daño ocasionado al individuo que resultara agraviado por un delito. Fue rey, legislador y juez de la problemática en su tiempo; creó leyes que hacían regir la justicia y aseguraban el bienestar de los ciudadanos.¹

Más adelante, 300 años aproximadamente, fue creado Código de Hammurabi alrededor del año 1760 antes de Cristo, fue escrito por el rey Hammurapi (Hammurabi) con el fin de mantener el orden y la paz de la antigua Babilonia; uno de los aspectos más interesantes es la aplicación de la Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente) como pena a imponer y algunas compensaciones económicas. Otro aspecto importante es que fue una ley común para toda la nación, siendo una táctica importante para gobernar de manera más sencilla.

¹ Kramer, Samuel Noah. **History begins at Sumer**. Págs. 51-57.



Para los pueblos mesopotámicos el poder era una concepción única y universal; monarcas políticamente conscientes de ello, adoptaron el título de reyes y señores absolutos sobre la tierra.² No existía otra autoridad mayor que la de un gobernante, su palabra era la vivificación de la voluntad de los dioses y deidades. La misma no era cuestionada, sino simplemente acatada y en el rey se centraba toda la función administrativa, legislativa y judicial.

Los autores Sanmartín y Serrano hacen una acotación de lo que era el gobierno en las regiones de Mesopotamia y la gran diferencia hoy en día con el Estado moderno: “en todo caso, la actividad de gobierno no se rigió nunca por las categorías del Estado moderno. La voluntad real era la única fuente de poder, y ella era la que legislaba y administraba. El modelo patriarcal sobre el que se sustenta ideológicamente la figura del rey no conocía la separación de poderes; en consecuencia, no existía tampoco una especialización en ministerios o departamentos estatales”.³

1.1.2. Egipto

Casi contemporáneo a Mesopotamia surge el pueblo egipcio, las costumbres y forma de vida son parecidas a sus vecinos del país entre ríos. Comparten ciertas relaciones comerciales y culturales. La concepción egipcia de Estado para esta civilización era mítica, entendiéndose que el faraón era soberano universal y que su pueblo es la cumbre de la humanidad. Sanmartín y Serrano creen que posiblemente la estructura

² Sanmartín, Joaquín y José Miguel Serrano. **Historia antigua del próximo oriente, Mesopotamia y Egipto**. Pág. 11.

³ **Ibid.** Pág. 57.



estatal, el centralismo que Egipto desarrolla desde los comienzos de su historia y la imagen jerárquica de la administración estatal, sean referentes a la figura del faraón como eje central justificante político y religioso.⁴ Cabe preguntarse entonces ¿quién o qué le da esa calificación de sobrenatural al faraón? ¿cuál es la base sobre la que descansa tal afirmación de grandeza? la respuesta a tales preguntas tienen su fundamento en la religión egipcia; los egipcios desde el principio de su historia fueron politeístas, tenían varios dioses que desempeñaban funciones distintas, sobre todos ellos se encontraba Ra el dios del sol o dios sol, es a éste personaje mitológico a quien se le atribuyó el origen y la naturaleza de la monarquía egipcia, como representación del linaje solar. Ra es el origen y el responsable de la justicia en la tierra, es el padre de Ma'at, diosa que encarna esos principios de orden y que se convierte como punto de referencia y partida para las acciones de faraón.⁵

Como toda región o país poblado por seres humanos, Egipto empezó a crecer demográficamente y la administración del Estado se hace cada vez más compleja, el faraón si bien es cierto era el soberano sobre toda la nación, le fue imposible hacerse cargo de todos los asuntos administrativos y cotidianos tanto internos como de política exterior; necesitaba personas que intervinieran en el manejo del país, pero siempre bajo su mando directo. Ya a partir de la Época Tinita (Dinastías I y II) periodo entre los años 3050 al 2675 antes de Cristo, se necesitó de altos cargos administrativos, por la complejidad y lo sofisticado de las funciones públicas; habían cortesanos, notables y

⁴ Sanmartín, Joaquín y José Miguel Serrano. **Ob. Cit.** Pág. 194.

⁵ **Ibid.** Pág. 220.



escribas. Entre los más altos funcionarios se pueden mencionar:⁶

- a) Superior de las Grandes Mansiones, muy ligado a los tribunales y la administración de justicia.
- b) Supervisor de los Documentos Reales (Decretos), encargado de la labor diplomática del gobierno y la custodia y administración de los archivos.
- c) Jefe de las Obras (del rey), encargado de la construcción especialmente del mausoleo del soberano, empresas agrícolas y mineras para conseguir minerales y piedras de calidad.
- d) Superior de los Graneros (o del Doble Granero), se ocupó de la explotación y rentabilidad de las tierras del palacio.
- e) Superior del Tesoro.

En tal sentido, estos eran los funcionarios públicos de más alta jerarquía en Egipto, sin embargo existió uno que fue el personaje central de la administración del imperio, el Visir. La aparición del primer Visir data de inicios de la Dinastía IV (2625-2500 antes de Cristo), se trata del ministro principal, por sus características debía ser alguien muy cercano y de confianza del faraón, lo más probable es que fuera un familiar próximo. Tenía las más amplias funciones, tenía el poder de controlar, manejar y supervisar toda la administración pública; una de sus funciones principales era la gestión en la administración de justicia.⁷ Fue una especie de segundo al mando, superior a todos los

⁶ Sanmartín, Joaquín y José Miguel Serrano. **Ob. Cit.** Pág. 268.

⁷ **Ibid.** Pág. 268.



demás funcionarios, pero siempre supeditado a faraón; este último siempre protegió el poder central de la administración, en un momento determinado delegó algunas funciones y tareas, pero siempre el mando fue centralizado por él; no se permitió nunca perder el mando ni las riendas del país.

1.1.3. Grecia

Los griegos fueron una compleja y muy sobresaliente civilización del mundo antiguo. Los griegos en el principio de su historia no tenían constituido un Estado como tal, lo único que los unía como pueblo era la lengua; se encontraban distribuidos además de Grecia, en la totalidad de la península Balcánica, las islas del mar Jónico y del Egeo. Ni siquiera tuvieron una denominación común para ellos mismos, graeci es tan sólo el nombre por el que les conocieron los romanos.⁸ Ya siglos más tarde surge el término Hélade como término colectivo hacia los griegos, que a partir de ese momento pasaron a denominarse helenos.

Los griegos eran un pueblo de origen indoeuropeo que había ingresado a Grecia desde el norte, caracterizados por ser muy conflictivos, llegando al extremo de invadirse entre ellos mismos para apropiarse de las extensiones de tierra y establecer asentamientos humanos. Dentro de las distintas etapas históricas de Grecia, hubo un período denominado la Edad Oscura, aproximadamente desde el siglo XII-XI al IX-VIII antes de

⁸ Parra Machío, Rafael. <<Grecia: la civilización olvidada>> Pág. 1. <http://hojamat.es/parra/grecia.pdf>. (10 de mayo de 2013).



Cristo, y recibe este nombre debido a la falta de documentación y registros para su reconstrucción y entendimiento.⁹ En este período surgen dos clases sociales bien marcadas: los hombres libres y los esclavos; una división interna que hubo además de la anterior fue la de la aristocracia y la del pueblo o demos.

El eje principal de la formación política griega fue lo que se conoció como ciudad estado o polis, que no era más que una ciudad pequeña, independiente y con gobierno en su territorio. Se tiene datos y registros históricos que la polis, ya existía en la Edad del Bronce, pero su mayor auge surge a partir del siglo VIII antes de Cristo. La polis no era un territorio era la comunidad en sí, no se habla de Atenas, sino de los atenienses, de Esparta sino de espartanos; eran poblaciones organizadas y predominaba la colectividad.

La polis surge como forma de organizar la sociedad en beneficio de los aristócratas o aristoi (los mejores), pues su meta era de dotarse de los elementos necesarios para controlar ésta jurídicamente y ejercer el poder.¹⁰ En principio el poder era solo ejercido por los ciudadanos que eran propietarios de tierra. El dominio aristocrático, era muy marcado y con el tiempo acapararon la mayor parte de tierras, evitando así que el propio pueblo pudiera ejercer alguna influencia política. Grecia, a través de sus ciudades-estado siempre tuvo la tendencia de asignar el poder a un grupo de personas o ejercerlo de manera comunal. Sin embargo, en épocas de crisis estatal

⁹ Parra Machío, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 5.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 8.



a un grupo de personas o ejercerlo de manera comunal. Sin embargo; en épocas de crisis estatal interna, surgió como paliativo la tiranía, esta no era más que otra forma de política legítima de la sociedad griega; con ella se logró un desarrollo en las obras públicas y evolución social. Este método de rescate se da entre los periodos de la época arcaica y la helenística.¹¹ En la época arcaica el tirano era un gobernante con plenos poderes, pero su característica esencial era que el fundamento de su poder emanaba del mismo pueblo y por un periodo determinado.¹² Una vez terminada la crisis el tirano devolvía el poder, pues su función nunca duró más allá de dos o tres generaciones.

La tiranía como se la conoce hoy, con sus aspectos negativos y violentos, se debe a autores como Platón, Jenofonte o Aristóteles; estos autores eran enemigos vigorosos del sistema tiránico, pues ellos pensaban que el poder era mejor en manos de algunos pocos y muy aptos, los cuales a su parecer debían ser de la aristocracia. Otra de las cuestiones por las que estos filósofos se oponían a este sistema de gobierno, era debido que, luego del régimen del tirano, se abría paso a una democracia u oligarquía; formas de gobierno completamente opuestas a la línea política de la aristocracia, que en un principio dio resultado para dominar a la mayoría. Una cuestión que no se puede dejar pasar por alto es que luego de terminada la tiranía y abrirse paso a un nuevo sistema de gobierno, se nombraba a un legislador para esa ciudad-estado y se creaban legislaciones, con el fin de mantener el orden y la paz social.

¹¹ Parra Machío, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 12.

¹² **Ibid.** Pág. 13.

Ya en el período helenístico la forma de gobierno y administración cambió completamente de todo lo que había sido Grecia, pues ya no eran las formas antiguas las que se utilizaron como control estatal, entiéndase la democracia, timocracia o la aristocracia. Se da una innovación política muy importante, aunque a decir verdad podría tomarse como un retroceso, pues en el helenismo se crean monarquías de carácter absolutista, que tenían su fundamento en la fuerza de sus ejércitos. El rey era el único dueño de la tierra y tenía todo el poder sobre los habitantes,¹³ se le rendía culto como fundamento de su poder absoluto. La ley emana directamente de él, sin que nadie pudiese cuestionar sus deseos. Pero los monarcas se encuentran frente a un fenómeno que podría restarles poder total y control sobre todo su reino, era el crecimiento demográfico y lo complejo que se volvía la administración pública. Empezaron a delegar responsabilidades en personas de mucha confianza que ocuparon puestos de ministros y consejeros.¹⁴ El puesto de sumo sacerdote y jefe del ejército quedaba reservado al monarca, esto con el fin de no perder el control religioso y el de las armas.

1.1.4. Roma

Tiene sus orígenes a través de leyendas, no se sabe con exactitud cómo fue su génesis. Se dice que los primeros habitantes de la Península Itálica fueron tres pueblos: los latinos en el centro, los sabinos hacia el sur y los etruscos al norte. La unión de

¹³ Parra Machío, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 48.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 49.



estas tres tribus es en lo más probable, la consecuencia del surgimiento de la ciudad estado llamada Roma. Esta ciudad-estado tiene su fundación hacia el año 753 antes de Cristo. Cada comunidad de estas se agrupaba en curias, diez curias por tribu, dando como resultado treinta curias. Las curias estaban bajo el mando de un paterfamilias. Los paterfamilias se les conocían como patricios y tenían una vida privilegiada en Roma; luego estaban los plebeyos que era la masa de la población. Existía pues una profunda desigualdad entre los patricios y plebeyos, esto traería como consecuencia luchas internas para terminar con las diferencias sociales. Este período fue llamado de la monarquía, inicio desde la fundación de Roma y el poder público estuvo integrado por tres elementos: el rey, los comicios y el senado.¹⁵ El rey como era de suponerse, ejercía el poder de por vida y de manera suprema, lo designaban los comicios. Los comicios eran asambleas de carácter legislativo y político, lo integraban todos los hombres libres capaces de portar un arma; por último estaba el senado, su función principal era la de órgano consultivo para las labores de gobierno y aconsejar al rey en cuanto a cuestiones de mejor administración.

Luego de luchas entre patricios y plebeyos cae la monarquía y se da paso a la República, periodo considerado como una de las etapas en que Roma se convierte en una de las más poderosas potencias del mundo antiguo.¹⁶ En esta época el poder público estaba integrado por el senado, los comicios y los magistrados. El senado en este período adquiere verdadero poder político y sus opiniones son vinculantes en cuestiones importantes como la paz y la guerra. Aquí los comicios pierden importancia

¹⁵ Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González. **Derecho romano**. Pág. 6.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 9.



y solo se dedican a determinados actos religiosos y de derecho privado. Una nueva figura aparece en Roma, los magistrados, la cual sustituiría al monarca; estos eran altos funcionarios públicos, llamados cónsules, que eran los jefes civiles y militares del Estado.¹⁷

Más adelante surge otra forma de gobierno en Roma llamada imperio y fue dividida por dos modalidades; la primera denominada principado o diarquía, pues el poder era compartido de manera bipartita por el senado y el príncipe o emperador. En éste período también hubo varios problemas internos en Roma que daban como resultado un desgaste estatal que hacía perder la unidad como gobierno. En ésta etapa los comicios se vuelven completamente nulos, el senado por su parte toma para sí las facultades de estos. También el emperador astuto y con ansias de más poder obtiene de manera gradual mayor control hasta llegar a reunir en su persona todos los cargos estatales, se dedica a legislar y administrar a Roma.

Por último, antes de la caída del imperio romano surge un último período de gobierno conocido con el nombre de imperio absoluto o dominato, fue llamado de esta manera debido a que todos los poderes se concentraban en manos del emperador, tenía todas las facultades reunidas en una sola persona, y como tal hacía lo que mejor le placía, no había poder superior a él y todas las decisiones eran por él; este período fue de una marcada decadencia para Roma, pues surgieron incontables levantamientos y guerras civiles, así como invasiones de los pueblos denominados bárbaros, a quienes se hacía

¹⁷ Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González. **Ob. Cit.** Pág. 10.



muy difícil contener.

1.2. La Edad Media

La Edad Media como su nombre lo indica, es una época histórica que ocupa la parte media entre la antigüedad y los tiempos modernos. Su ciclo es de diez siglos aproximadamente, es la continuación del imperio romano cuando fue la caída hasta la toma de Constantinopla por los turcos. La edad media se dividió en dos etapas, la alta edad media o edad oscura, porque muchos historiadores consideran que tras la caída del imperio romano la civilización quedó estancada.¹⁸ Luego surge la baja edad media, donde tienen lugar las cruzadas en los siglos XII y XIII, crece una nueva organización social llamada burguesía, surgen el arte gótico, las universidades y la escolástica.

Tres rasgos importantes caracterizaron a la edad media:¹⁹

- a) La desintegración de la unidad política romana por la invasión bárbara.
- b) La importancia que adquiere la iglesia católica, que impregna de cristianismo todas las instituciones.
- c) El feudalismo, o sistema político-social que confunde la soberanía con la propiedad.

En la Edad Media es donde brota el feudalismo, un modo de producción diferente al esclavismo, una nueva forma de producción no tan lesiva, se daba cierta libertad para

¹⁸ Evans, Charlotte. **La enciclopedia de la historia, la alta edad media**, tomo III. Pág. 157.

¹⁹ Martínez, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Historia universal**, tomo II. Pág. 6.



el oprimido, y en este caso, tomaba el nombre de vasallo y declaraba fidelidad a su señor. En este periodo los señores feudales reparten las tierras y el poder público, desaparece la noción del Estado y los individuos que no tenían nada quedaban indefensos y sin protección de ninguna autoridad, solo era su señor del que podían depender. Por otro lado la iglesia desempeñó un papel importante, pues tenía cierta autoridad de manera paralela, que le daba posesión de extensos territorios; los papas se propusieron dominar a la sociedad a través del evangelio. En Europa occidental y central, fue donde la iglesia ejerció mucha influencia en la sociedad, esta duró los diez siglos de la edad media; gracias a la creencia religiosa se mantuvo un vínculo afectivo entre pueblos muy divididos, que exclusivamente la iglesia pudo conservar.

Ya en el siglo X, aparecen dos tendencias opuestas de gobierno, la tendencia individualista, que pretende la parcelación territorial y el reparto de la soberanía entre los individuos y la tendencia unitaria, que proponía suprimir los feudos y darle el poder completo a un monarca, esta última tuvo auge en los países de Inglaterra, Francia y España.²⁰

El fin a la Edad Media corresponde a las crisis políticas y religiosas, las cuales se agravan mucho más con la revolución económica, esta última atribuible a la burguesía, grupo de comerciantes que acumularon mucha riqueza, y gracias al poder pecuniario lograron hacerse de fuerza y poder; todos estos fenómenos dan paso a la Edad Moderna.

²⁰ Martínez, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Ob. Cit.**, tomo II. Pág. 161.



1.3. La Edad Moderna

Se le denomina Edad Moderna derivado del latín modo = ahora, actual, es el período de tiempo comprendido desde la toma de Constantinopla por los turcos hasta la Revolución Francesa. Hay varios criterios para fijar el inicio de la edad moderna los cuales a continuación se describen:²¹

- a) Para algunos la edad moderna inicia con la toma de Constantinopla.
- b) Otros se inclinan que se tome como hecho trascendental el descubrimiento de América.
- c) El protestantismo, como mecha que encendió la pólvora de las guerras de la religión.

El tránsito de los tiempos medievales a los modernos, desde el punto de vista político, se da por la desaparición de los poderes feudales en provecho del poder real. Los fraccionamientos y la parcelación fueron producto del mundo feudal, los tiempos modernos se inician con la unificación de territorios llamados Estados nacionales.²²

La época moderna a diferencia de la Edad Media, tiene un crecimiento del poder real, el cual se convierte en absoluto, las monarquías se forman y afianzan en países de Europa Occidental; sendos ejemplos se dan en España con sus reyes católicos, Francia con Luis XI e Inglaterra con la dinastía Tudor. Además los descubrimientos

²¹ Martínez, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Ob. Cit.**, tomo III. Pág. 4.

²² **Ibid.** Pág. 5.



estaban a la orden del día: la pólvora, la imprenta o la brújula, por mencionar algunos. Cabe destacar además, que las guerras causadas por la religión crean fisuras entre regiones y grupos, pues las nuevas tendencias contravienen a la iglesia católica en su álgido deseo de supremacía. Por otra parte, los descubrimientos geográficos dan cabida al comercio y esta oportunidad es aprovechada por los burgueses; esta clase social con todos sus recursos se hace de una influencia muy fuerte en los círculos de la política de las naciones modernas; en la actualidad se conoce como capitalismo y que tiene mucha influencia en los ámbitos sociales, jurídicos, económicos y políticos, pues sobre la base de estos campos, se mantiene su estatus económico.

Francia, gracias a sus monarcas acrecentaba su autoridad por medio de conquistas y matrimonios. En Francia se estableció que la ley es la voluntad del rey; bajo ese pretexto el pueblo debía doblegarse ante los caprichos y exigencias de los gobernantes. Francia había conseguido una unidad territorial muy robustecida, unidad que había sido erradicada en la época medieval. Este país era considerado como el Estado que poseía la organización más perfecta, fue gracias a Luis XI que se fundó la monarquía absoluta en Francia.²³

Pero no solo Francia se concentraba en una forma de gobierno que le garantizara el poder absoluto sobre su pueblo, Inglaterra también buscaba las mejores formas de dirigir a su nación. El 30 de enero de 1649 un hombre llamado Oliverio Cromwell, líder militar y político, hizo que el parlamento de Inglaterra aboliera la monarquía y

²³ Martínez, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Ob. Cit.**, tomo III. Pág. 14.



proclamase la república. Astutamente Cromwell luego de conflictos y guerras con Holanda atribuyo los mismos al parlamento y el pueblo ingles se puso de su lado, abolió el parlamento, el consejo de Estado y tomó el título de Lord Protector, así también crea una especie de Constitución con el nombre de Instrumento del Estado, que ponía en sus manos todos los poderes estatales.²⁴

Ya en el siglo XVIII se produjo en Europa un poderoso movimiento científico, filosófico y literario, que aceleró la caída de las instituciones antiguas y preparó el advenimiento de un nuevo orden de las cosas. De Francia partieron las nuevas ideas, revestidas de una forma clara y brillante, asequible a todo el mundo. Estas ideas fueron propagadas en Europa por filósofos franceses como Montesquieu, que propugnó la libertad política y la división de poderes; asimismo influyó de manera poderosa sobre la educación política de los pueblos europeos.²⁵

1.4. La Edad Contemporánea

La Edad Contemporánea se abre paso a través de la revolución francesa y llega hasta nuestros días. Existen ciertos acontecimientos históricos e ideológicos que dan lugar a la revolución en Francia y como ha repercutido esto en las formas de gobierno actuales. La revolución va muy de la mano con los pensamientos de Voltaire, Rousseau y Montesquieu, quienes hicieron una verdadera revolución política en el espíritu de la Europa occidental. Estos pensamientos de libertad y echar fuera la opresión de otros

²⁴ Martínez, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. *Ob. Cit.*, tomo III. Pág. 73.

²⁵ *Ibid.* Pág. 104.



países, incluso del mismo gobierno ocasionan la revolución en diversas partes del mundo; como ejemplos están la revolución de las colonias inglesas de América del Norte que dan paso al nacimiento de los Estados Unidos de América, la Revolución Francesa que eliminó la monarquía absoluta, la revolución de las colonias hispanas, que dio lugar a la independencia de Centroamérica y Suramérica, la revolución industrial, la revolución política y social de Rusia lugar de donde proviene el comunismo.

La Revolución Francesa inicia como un rechazo a la forma de gobierno en Francia, las desigualdades entre las clases sociales en cuanto a la riqueza y el nivel de vida. Este país era la expresión total de la monarquía absoluta, las leyes sólo correspondían a la voluntad personal del soberano.²⁶ El monarca nombraba y destituía a funcionarios y ministros a su antojo. Estos problemas sociales volvieron la situación intolerable, existía un desacuerdo total entre las ideas y los hechos que se vivían en ese entonces, no se podía permitir más ese tipo de privilegios que gozaban unos pocos, mientras que los demás eran oprimidos. Los pensamientos de Montesquieu, Voltaire y Rousseau, demostraban lo irracional del despotismo con que se vivía y que no era justo que los hombres siendo iguales, sufrieran esas diferencias, perjudiciales para unos y de beneficio para otros. Se hace la salvedad que este régimen de monarquía operaba de manera general en países con características análogas en Europa, y que se menciona a Francia como ejemplo, pues en ella surge la revolución francesa, y es en este país que los grandes filósofos mencionados ponen en tela de duda la autoridad del monarca,

²⁶ Martínez, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Ob. Cit.**, tomo IV, primera parte. Pág. 6.



la nobleza y el clero. Posteriormente a la caída de la monarquía absolutista en Francia, Napoleón Bonaparte en compañía de Sieyes y Roger Ducos redactan una constitución denominada Constitución del año VIII, la cual en estos días todavía se conservan ciertas instituciones creadas en ese cuerpo normativo. Se plasma ya una organización de funciones estatales limitantes al poder absoluto. El poder ejecutivo era ejercido por un primer cónsul elegido por un período de 10 años; las leyes y el presupuesto preparado por un Consejo de Estado, eran discutidos por un órgano colegiado llamado tribunalado, y el cumplimiento de la constitución le correspondía a un senado.²⁷ En la organización judicial, Napoleón Bonaparte, decidió que los magistrados no serían elegidos por el pueblo, sino puestos y depuestos por el jefe de Estado, asegurando su inamovilidad, para asegurar su independencia frente a los demás poderes.²⁸

El 3 de junio de 1814, Inglaterra impone a Luis XVIII la obligación de crear un régimen constitucional en Francia y se creó un documento denominado Carta Constitucional,²⁹ su contenido estaba inspirado en la constitución inglesa, establecía una forma de gobierno representativo. El poder ejecutivo era concedido al rey quien lo ejercía a través de sus ministros. El poder legislativo se ponía en manos del rey y de dos cámaras integradas por los diputados y los pares y el poder judicial se confiaba a jueces imparciales e inamovibles. Gracias a la Revolución Francesa y los movimientos liberales que surgen a partir de 1789, ya no se veía de la misma manera a los gobernantes, el poder cambio de manos y ya no es el rey el que ostenta el poder como

²⁷ Martínez, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Ob. Cit.**, tomo IV, primera parte. Pág. 22.

²⁸ **Ibid.** Pág. 23.

²⁹ **Ibid.** Pág. 39.



propio, sino que el pueblo es el que lo otorga a sus representantes. Estos movimientos de inconformidad por los pueblos europeos y americanos, permiten dejar atrás las antiguas formas de gobierno, dar paso al liberalismo político, crear formas de gobierno equitativas y participativas, y dividir la función estatal en órganos diferentes para no cometer los mismos errores del pasado. Prueba de ello en el año de 1848 en Francia se promulga una Constitución que lleva el nombre de ese año, e introduce la figura del presidente como dirigente del ejecutivo el cual duraba cuatro años en el poder y podía ser reelecto para otro periodo, luego de pasados cuatro años de haber concluido su mandato, este presidente era electo a través de sufragio universal; se establecía además que el poder legislativo pertenece a una asamblea legislativa, elegida por sufragio universal.³⁰

³⁰ Martínez, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Ob. Cit.**, tomo IV, primera parte. Pág. 83.





CAPÍTULO II

2. Doctrina de la división de poderes

Luego de un breve repaso de las diferentes etapas de ostentación del poder, ahora se entrará a dar algunas respuestas que el ser humano como tal ha creado, con el fin de siempre establecer una fuente de donde dimana este para gobernar a los demás. Montesquieu refiere lo siguiente: “La sociedad no podría subsistir sin gobierno. La reunión de todas las fuerzas particulares, dice con gran acierto Gravina, forma lo que se llama el estado político. La fuerza general puede colocarse en manos de uno solo ó de muchos.”³¹

La humanidad en general, ha creado formas de gobierno en distintas modalidades, unas mejores que otras, dependiendo el contexto histórico en que se den. Cada una presenta una serie de características que la diferencia de las otras, así también con unas formas se oprime más al pueblo o se le da libertad. También cada forma de gobierno, tiene su sistema y mecanismo de ejercer el poder y administrarlo. Atendiendo a todos los elementos ya indicados, es menester saber y entender cuál es la mejor forma para ejercer el poder; cómo los depositarios de ese poder cumplirán mejor sus funciones; cómo evitar que se caiga en el despotismo o la anarquía; y además de qué manera se obtendrá el alcanzar el bien común para la sociedad, pues ese es el fin del

³¹ Montesquieu. **El espíritu de las leyes**, tomo I. Pág. 17.



Estado moderno, enfocarse en alcanzar el bien general, antes que el de una persona o grupo en particular como lo fue en la antigüedad.

Montesquieu advertía que debía existir un equilibrio entre los distintos poderes que conforman un Estado. No podría considerarse justo que el soberano fuera rey y juez, pues la confianza se torna dudosa en esos términos, las sentencias dictadas por los gobernantes serían fuente de injusticias y abusos,³² e incluso las leyes y los fallos podrían ser vendidos. El autor ya citado propugnó: “Las leyes son los ojos del príncipe: por ellas ve lo que no vería sin ellas. Si quiere ejercer la función de los tribunales, trabaja, no para sí, sino para sus seductores y contra sí mismo.”³³ Por otro lado, la función ejecutiva y judicial tampoco podían ejercerse por jueces y ministros de Estado a la vez, ni tampoco intercambiar papeles; cada una de ellas debía ejercerse por personas idóneas y que realizaran las tareas acorde al fin que buscaban. Nuevamente Montesquieu advertía: “El Consejo de los reyes debe estar compuesto de pocas personas y los tribunales de justicia requieren muchas: en los primeros deben tomarse los negocios con cierta pasión y seguirlos del mismo modo, lo que no puede esperarse sino de cuatro ó cinco hombres que hagan de ello su oficio. Conviene, por el contrario, tribunales de justicia que procedan con serenidad y para los cuales sean los asuntos en cierto modo indiferentes.”³⁴ Por estos argumentos, en la actualidad existen tres funciones o poderes esenciales de gobierno que se presentan en todos los Estados, ya sea en mayor o menor proporción: El poder ejecutivo; el poder legislativo; y el poder

³² Montesquieu. **Ob. Cit.**, tomo I. Pág. 121.

³³ **Ibid.** Pág. 123.

³⁴ **Ibid.** Pág. 123.

judicial. Estos tres poderes son la base en la que descansa la función estatal y cada uno va enfocado a ejecutar tareas distintas a los otros. A lo largo de la historia se ha podido establecer que el reunir el poder en un solo hombre o grupo no siempre ha sido la mejor solución de gobierno, ya sea por el despotismo que puede ocasionar tal concentración de poder o caer en la anarquía de algunos pocos.

La teoría de la división de poderes que se le atribuye a Montesquieu, marca el inicio del Estado moderno y deja atrás la concentración de las funciones en una sola persona, Montesquieu indicaba: "La libertad política, en los ciudadanos, es aquella tranquilidad de ánimo que nace de la opinión que cada uno tiene de su seguridad; y para que exista esta libertad, es menester que ningún ciudadano pueda temer a otro."³⁵ Cuando los poderes se reúnen en la misma persona no existe libertad, pues se teme que se creen leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.³⁶ Según el autor mencionado el poder legislativo debe estar a cargo de una persona que haga las leyes para un lapso de tiempo o para siempre, debe existir un monarca o rey que se encargue de las tareas administrativas y de gobierno, entíendase un poder ejecutivo o del Estado, y por último un poder que castiga los crímenes o juzga los pleitos de los particulares. Es en este preciso momento que, el "poder judicial" toma ese nombre, denominación proveniente de la autoría de Montesquieu y además de eso lo eleva a la categoría de poder estatal.³⁷

³⁵ Montesquieu. **Ob. Cit.**, tomo I. Pág. 227.

³⁶ **Ibid.** Pág. 227.

³⁷ **Ibid.** Pág. 227.



Era necesario entonces, deslindar una función de la otra, pues como se dijo algunas líneas atrás, la libertad política no es libertad, si por ejemplo el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo. Si el poder judicial se encuentra íntimamente ligado o unido en un mismo órgano que legisla, el poder de decidir sobre la vida y bienes de los ciudadanos deja de ser libertad o si está reunido el poder ejecutivo en el juez, tendrá entonces la fuerza de un opresor y se vuelve nuevamente a caer en los gobiernos tiranos y déspotas. Montesquieu se planteaba las conclusiones anteriores bajo las siguientes argumentaciones: “El mismo cuerpo de magistrados tiene, como ejecutor de las leyes, todo el poder que se ha dado a sí propio como legislador. Le es posible destruir el Estado con sus resoluciones generales; y, como tiene también la facultad de juzgar, puede aniquilar al ciudadano con sus decisiones particulares.”³⁸

Como se puede apreciar, el exceso de poder en las funciones o la unión en uno o unos pocos, desvirtúa cada una de esas funciones, ya que, el que legisla si juzga a la vez siempre creará leyes que el mismo ejecutará y si el que gobierna legisla, también hará brotar normas que le favorezcan y con las cuales pueda oprimir al pueblo. Otro punto importante que no se debe olvidar es que no siempre la persona que gobierna ejerce su propia voluntad, pues los intereses de gobierno pueden ir encaminados a la satisfacción de un grupo de personas que ejercen el poder de manera paralela al Estado, como por ejemplo: la clase económicamente dominante, los que tienen poder militar o los que ejercer influencia a través de la violencia y el miedo, y si no existe esa separación de poderes, el equilibrio no podría mantenerse y se crea desestabilización del Estado por no existir frenos y contrapesos que moderen la vida política de una nación. Es así que,

³⁸ Montesquieu. **Ob. Cit.**, tomo I. Pág. 228.



el que ejerce una función de gobierno y ve limitados sus poderes solo a ciertos actos, ya no puede abusar de su posición y se vuelve un depositario de las leyes nada más.

El pensamiento de Montesquieu revolucionó gran parte de Europa, Inglaterra y América, sus obras tuvieron gran influencia en la Declaración de Derechos de Virginia, adoptada el 12 de junio de 1776, en donde trece colonias británicas en América obtuvieron su independencia, sus postulados más importantes fueron:

- a) Que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes;
- b) Que todo poder reside en el pueblo, y, en consecuencia, deriva de él; que los magistrados son sus administradores y sirvientes, en todo momento responsables ante el pueblo;
- c) Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; y
- d) Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben ser separados y distintos del poder judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas.

El 26 de agosto de 1789 en Francia se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento considerado como fundamental de la Revolución Francesa, en cuanto a definir los derechos individuales y colectivos como valederos universalmente por pertenecer a la raza humana. Esta declaración inspirará más



adelante textos muy parecidos en Europa y América latina, dando lugar a respetar los derechos inherentes al ser humano y, en cuanto a la forma de gobierno incluye la separación de poderes. Entre los aspectos más relevantes:

- a) Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos;
- b) El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella;
- c) La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione;
- d) La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada; y
- e) Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

2.1. Separación de poderes en la actualidad

En estricto sentido, el modelo de la separación de los poderes resulta de la combinación de dos principios: el primero atiende a la distribución de las funciones estatales; el segundo, a las relaciones entre los órganos competentes para ejercerlas. Los principios en cuestión son: 1) el principio de especialización de las funciones, y 2)



el principio de independencia recíproca de los órganos.³⁹ Separar significa especialización y privatización cuando está referido a las funciones y atribuciones en específico; es otorgar recíproca independencia cuando se refiere a los órganos. El principio de especialización de las funciones se refiere a las tareas ejercidas por un cierto órgano o grupo de órganos de modo exclusivo y totalmente. Lo anterior constituye un cimiento libre y estable requerido para la separación de poderes claramente definidos y balanceados. El principio de independencia de los órganos descansa sobre la base de la autonomía y no interferencia de los otros órganos que constituyen el poder, dicho en otras palabras no hay intervención en cuanto a la formación, funcionamiento y duración. Se dirá por ejemplo que el poder judicial es independiente de los otros dos órganos con la condición de que los jueces: a) no sean nombrados por el Ejecutivo ni por la asamblea legislativa; b) que los nombramientos no puedan ser revocados por el Ejecutivo o la asamblea legislativa; y c) también a no ser removidos por los otros dos poderes estatales.⁴⁰

La división de las funciones y no interferencia en los actos realizados por cada uno de los poderes estatales, garantiza en sobremanera un Estado democrático que descansa sobre el postulado **el poder proviene del pueblo** y solo lo delega para el correcto funcionamiento de la sociedad. La especialización que puede existir de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y el correcto desempeño de esas funciones sin intervención deliberada o disimulada entre ellos, da como resultado un gobierno enfocado únicamente a proporcionar el bien común para sus ciudadanos. Esto crea

³⁹ Guastini, Riccardo. **Estudios de teoría constitucional**. Pág. 64.

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 66.



confianza entre el pueblo, pues no se incurre en un gobierno déspota o que limita los derechos ciudadanos, al contrario, se da credibilidad en los actos de gobierno. El Poder Ejecutivo se enfocará únicamente en administrar al Estado, la recaudación de impuestos y la ejecución del patrimonio del país, y no en legislar o juzgar. Así también el que legisla, sabiendo que los cuerpos normativos que crea y se aplicarán por el Poder Ejecutivo o se juzgarán por el Poder Judicial también lo involucran, no podrá ejercer ninguna influencia sobre estos dos poderes y por ende su actuación se ve supeditada al imperio de la ley y no de voluntad humana individual o de grupo. Y, por último la individualidad del Poder Judicial, como garante al quebrantamiento de las leyes sustantivas y procedimentales, responde al objeto de garantizar la libertad y el Estado de derecho.

La independencia de los órganos jurisdiccionales, parece obvio que, donde los jueces fueran nombrados y/o revocados por obra de los otros dos poderes, no estaría asegurada su imparcialidad. El Poder Legislativo no debe ejercer la función jurisdiccional por las mismas razones que exigen que el Judicial no ejerza la función legislativa. Si la comprobación de la violación del derecho fuese confiada a aquel mismo órgano que es competente para crearlo, tanto el principio de igualdad como el principio de certeza del derecho estarían expuestos a posibles lesiones. Con ocasión de la decisión de una concreta controversia, el legislador podría, en fin, crear normas al mismo tiempo singulares y retroactivas. El Ejecutivo no debe ejercer la función jurisdiccional, porque el uso de la fuerza (la aplicación de sanciones) debe estar fundado sobre la comprobación, previa e imparcial, de la violación de normas jurídicas.



Y, por otro lado, ni el Legislativo ni el Ejecutivo deben estar autorizados para revocar o privar de eficacia las decisiones jurisdiccionales. Si éstas pudieran (por cualquiera) estar privadas de la autoridad de cosa juzgada no tendríamos certeza del derecho, tanto en el sentido de la predecir las consecuencias jurídicas de las mismas acciones, como en el sentido de la estabilidad de las relaciones ya caducadas.

2.2. Mecanismos de control

Ahora bien, como ha quedado establecido, la importancia la división de poderes y funciones específicas para cada uno de los organismos que componen un Estado, no quiere decir que los mismos por la independencia y separación no se encuentren sujetos a control. Si no existiera un control para con los poderes estatales se puede incurrir nuevamente en sistemas de gobierno erróneos y despóticos, toda vez que, cada cual haría lo que mejor le pareciere sin ninguna responsabilidad de su parte. Es por ello que se han creado distintos mecanismos para ejercer un control de las actuaciones de funcionarios o empleados públicos; cabe aclarar que control no es sinónimo de mando o subordinación, sino más bien responde a fiscalizar el trabajo que se realiza por parte del Estado en sus distintas formas y modelos. Algunos mecanismos de control que se pueden ejercer para la fiscalización de las funciones estatales son los siguientes:

- a) El juicio político o interpelación; este es un proceso de orden constitucional, cuya finalidad es hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos;



- b) Las garantías constitucionales de la acción de amparo, inconstitucionalidad de leyes de carácter general o en casos concretos;
- c) El control del gasto público, a través de un ente encargado de la fiscalización de los recursos estatales;
- d) El veto que se utiliza para frenar una ley o parte de ella, regularmente esta atribución la tiene el presidente, en los sistemas presidencialistas;
- e) El antejuicio: investigación previa a un proceso penal, para determinar si algún funcionario que goza de esta prerrogativa puede ser sometido a su juzgamiento en el orden penal por los tribunales ordinarios;
- f) Los medios de impugnación ya sean judiciales o administrativos, cuando se cree que una actuación pública causa agravio a un individuo.



CAPÍTULO III

3. El poder judicial

En el Estado moderno y de derecho, se rompe con la visión de la concentración del poder en un solo ente público y da paso a la nueva concepción de la división de funciones. En este capítulo se pretende empezar a abordar el tema objeto del presente trabajo que en esencia es el poder judicial, su independencia, y qué métodos utilizar para garantizar esta última. Las nuevas tendencias son romper con la visión de magistrados y jueces que se encuentran a disposición o a las órdenes del Poder Ejecutivo o Legislativo o de grupos paralelos de poder que, en las sombras pueden ejercer influencias negativas a la hora de la impartición de justicia. La función judicial debe ser independiente y libre para poder desarrollar su actividad, sin interferencias de ningún tipo y tampoco consecuencias posteriores por los fallos que se tomen tanto por sus magistrados como de sus jueces; debe ser un verdadero poder ajeno a cualquier tinte e ideología política y además debe verse sujetado y supeditado a la ley y nunca superior a ella. En este contexto el poder judicial toma una nueva significación que no puede pasar desapercibida, tal como lo indica Perfecto Andrés Ibañez citado por Rafael Benítez Giral: “la de afirmar la necesidad de un ámbito de independencia para el cometido institucional de administrar justicia.”⁴¹ El postulado pretende ser coherente con la concepción de poder en general y de apropiarse de legitimación para hacerse obedecer y de sujetar a los demás poderes e individuos en particular a las decisiones

⁴¹ Benitez Giral, Rafael. **El papel del juez en la democracia, un acercamiento teórico**. Pág. 6.



adoptadas y que las mismas sean ejecutadas sin ningún impedimento, salvo por los medios de impugnación permitidos por las leyes específicas.

3.1. Principios del poder judicial

El poder judicial como elemento importante en la democratización y el Estado de derecho, tiene principios sobre los cuales descansa y tiene su fundamento para ejercer las funciones que la ley manda. “La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como el poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.”⁴²

El enunciado anterior es tomado de la Declaración de Viena y Programa de Acción, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993 en el párrafo 27, y se menciona haciendo énfasis en la importancia de una judicatura independiente como un derecho inherente a los seres humanos. La independencia e imparcialidad son el eje central sobre los que se construye un sistema judicial garante y protector de los derechos humanos de conformidad con el derecho internacional o el derecho interno. La política, las normas internacionales, la constitución y leyes ordinarias deben encaminarse y asegurar que el sistema de justicia se encuentre verdaderamente garantizado de una independencia judicial con relación a

⁴² Comisión Internacional de Juristas. **Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales, guía para profesionales no. 1.** Pág. 1.

los demás poderes y los grupos paralelos de poder que puedan existir y que inciden en sobremanera en la vida política del Estado.

3.1.1. Principio de independencia

Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente sin sujeción a ninguna presión ya sea en el ámbito estatal, social o internacional.⁴³ El principio se encuentra fundamentado a nivel global y a nivel de Iberoamérica según instrumentos internacionales relativos a esta materia; hay que aclarar que a nivel europeo, africano y asiático existen otras herramientas que también han sido creados con el fin de defender la independencia judicial en esas regiones del mundo; sin embargo, sólo se mencionarán los siguientes, pues son las más apegadas a la realidad de este continente y a nivel de latinoamérica: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.”⁴⁴ “Como garantía para los justiciables, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.”⁴⁵

⁴³ Comisión Internacional de Juristas. **Ob. Cit.** Pág. 17.

⁴⁴ Naciones Unidas. **Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.** Principio 1.

⁴⁵ VI Cumbre iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos de justicia. **Estatuto del juez iberoamericano.** Artículo 1.



3.1.2. El principio de división de poderes

El principio de un poder judicial independiente deriva de los principios básicos del estado de derecho, específicamente del principio de división de poderes.⁴⁶ El principio de la división de poderes es la piedra angular de un sistema judicial independiente e imparcial. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial deben tener responsabilidades exclusivas y privativas y no es tolerable la intromisión entre ellos o de otro sector o grupo. Este principio nace con Locke y Montesquieu, aunque este último es el máximo representante de tal idea, y su pensamiento se encuentra plasmado en casi la mayoría de legislaciones y a nivel de instrumentos internacionales: “Los otros poderes del Estado y, en general, todas la autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.”⁴⁷

3.1.3. El principio de independencia institucional

La división de poderes no se circunscribe únicamente a actividades de juzgamiento, sino a una independencia general en todas las actividades que ejerce el poder judicial, esta es llamada independencia institucional. Los demás poderes y las autoridades deben acatar y respetar los fallos emitidos por los tribunales de justicia, pues esto es esencial para mantener el Estado de derecho y los derechos humanos. El Artículo 2 del

⁴⁶ Comisión Internacional de Juristas. **Ob. Cit.** Pág. 18

⁴⁷ VI Cumbre iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos de justicia. **Ob. Cit.** Artículo 2.



Estatuto Universal del juez preceptúa la necesidad de una independencia institucional del poder judicial: "... El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales económicas y políticas..."⁴⁸

3.1.4. El principio de autonomía financiera y recursos suficientes

El poder judicial necesita recursos adecuados y garantizados para desempeñar sus funciones de una manera apropiada y sin dificultades. El poder judicial al igual que sus iguales (Ejecutivo y Legislativo) obtiene sus recursos de presupuesto nacional, que en la mayoría de los casos son determinados por aquellos. Se trata de un problema que afecta al poder judicial pues sin recursos adecuados no puede ejercer sus funciones de conformidad con la ley, y puede verse coartado en sus actuaciones e incurrir en corrupción. Es necesario que el poder judicial tenga participación en la cantidad de recursos a asignar para su ejercicio, y no solo participación con voz, sino que también con voto y que sus intervenciones y opiniones tengan validez para la obtención de recursos. La no intervención del poder judicial en la elaboración de su presupuesto socava la independencia e imparcialidad,⁴⁹ con esto es fácil concluir que "al hecho de que una de las formas más comunes y eficaces de controlar cualquier institución es mediante la restricción de sus finanzas. Ya que las otras ramas del poder público o instituciones del Estado ejercen una importante influencia en la asignación y

⁴⁸ Asociación internacional de jueces. **Estatuto universal del juez**. Artículo 2.

⁴⁹ Comisión Internacional de Juristas. **Ob. Cit.** Pág. 35.



administración de los recursos otorgados al poder judicial, existe una posibilidad real de influir en los resultados de los casos particularmente sensibles, lo que podría implicar un ataque a la independencia del poder judicial.”⁵⁰ Varios instrumentos internacionales reconocen la necesidad de contar con un poder judicial con solvencia económica suficiente para ejercer sus funciones, por ejemplo los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen: “Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.”⁵¹ Asimismo el Estatuto Iberoamericano del juez dispone: “El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.”⁵²

3.2. El poder judicial guatemalteco

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El poder judicial en Guatemala se encuentra constituido bajo la denominación de Organismo Judicial y tiene su fundamento en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 141 y 203, el primero de ellos preceptúa: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

⁵⁰ Comisión Internacional de Juristas. **Ob. Cit.** Pág. 35.

⁵¹ Naciones Unidas. **Ob. Cit.** Principio 7.

⁵² VI Cumbre iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos de justicia. **Ob. Cit.** Artículo 6.



La subordinación entre los mismos es prohibida. Por su parte el Artículo 203 establece:

“La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...” Por otro lado la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, como norma ordinaria regula lo relativo al Organismo Judicial y las actuaciones en general para los procesos judiciales. El Artículo 51 de la norma antes indicada preceptúa: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.” En ese mismo sentido el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial también da sustento a la prohibición de subordinación del poder judicial y a promueve su independencia de los otros organismos o autoridades, en este sentido reza: “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier autoridad...” El Organismo Judicial se encuentra integrado por: a) la Corte Suprema de Justicia, constituida por trece magistrados; b) las Salas de la Corte de Apelaciones, formadas por tres magistrados; c) Los Juzgados de Primera Instancia, compuestos de manera unipersonal; y d) Los Juzgados de Paz o Juzgados menores, también unipersonales.



3.2.1. Antecedentes del Organismo Judicial⁵³

La Primera Constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

El 15 de agosto de 1848 se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El 29 de enero de 1855 fue reformada el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta,

⁵³ Organismo Judicial de Guatemala. <<Historia>> http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=110&Itemid=92#sthash.OAuTvntb.dpbs (05 de junio de 2013).



negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejucio que anteriores Constituciones le otorgaron.

El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos Artículos de la citada Constitución. Se establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del Derecho de Antejucio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a



la ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejucio.

En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejucio.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz. Esta Constitución introdujo la modalidad en relación a los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura



que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales. Así también se regula lo relativo al servicio civil dentro del Organismo Judicial, y las formas de ingreso a este poder estatal, lo cual sirvió de fundamento para la creación de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto número 48-99 del Congreso de la República de Guatemala.

3.2.2. Principios o garantías del Organismo Judicial

Dentro de la historia del poder judicial de Guatemala se puede observar a simple vista que el mismo, pese a la revolucionaria división de poderes, siempre tuvo cierta injerencia por los otros organismos estatales. En las distintas actas constitutivas de gobierno y constituciones en Guatemala siempre se ha observado la intervención del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, quienes tenían en sus manos el nombramiento, remoción y fiscalización de magistrados y jueces. El Organismo Legislativo, en la actualidad sigue teniendo una influencia bastante marcada en el Poder Judicial, sin embargo, en la Constitución de 1985 ya se introducen ciertas garantías para que el Organismo Judicial pueda ejercer su función de una manera más independiente y no sometida a los demás poderes estatales. Estos principios o garantías fueron plasmados en el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala de la siguiente manera:



- a) La independencia funcional. La independencia funcional del Organismo Judicial es primer principio y tal vez el más importante de su esencia, pues con esta garantía se busca asegurar la correcta administración de justicia y la no intervención de los demás organismos o instituciones públicas del Estado de Guatemala para garantizar la división de poderes y funciones. Este principio tiene su fundamento aparte del Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 141 y 203. Por su parte la Ley del Organismo Judicial también contempla tal principio en sus Artículos 51 y 52, a los cuales ya se les ha hecho relación anteriormente como fundamento de la independencia del Organismo Judicial.
- b) La independencia económica. Cada organismo, institución estatal y cada órgano necesitan de fondos para realizar sus funciones y actividades. El Estado debe velar porque cada uno obtenga los recursos económicos para su desempeño y garantizar por los medios necesarios su existencia. El Organismo Judicial por su parte tiene garantizado por lo menos el dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, sin perjuicio de que el mismo sea incrementado dependiendo de las circunstancias, esto según el Artículo 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con ello debe satisfacer las necesidades básicas para su funcionamiento y el desenvolvimiento de los órganos jurisdiccionales.
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley. Los magistrados y jueces de conformidad con los Artículos 208 y 210 de la Constitución Política de la República, preceptúa que los magistrados y jueces no pueden ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y



con las formalidades que disponga la ley. La inamovilidad, implica la estabilidad de que disponen esta clase de funcionarios para ejercer su cargo, y poder mantener la independencia de criterio e imparcialidad. Claro, hay que hacer la acotación de que su desempeño debe mantenerse dentro del marco legal y que si en determinado no cumple con la ley, debe de asumir las consecuencias de sus actos.

- d) La selección del personal. La selección y nombramiento del personal del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde única y exclusivamente a esta última. Esta garantía constitucional va muy relacionada con la garantía o principio de independencia funcional, pues es al poder judicial a quien le compete la selección de las personas idóneas para los cargos que haya que desempeñar, sin que ello se vea empañado por cuestiones políticas o de presión por otras entidades. El Artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relativo al nombramiento de jueces, secretarios y personal auxiliar, función que está a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Así también, la Constitución prevé en el Artículo 210 la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, que regula todo lo relativo a las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de ese Organismo, la cual fue creada mediante el Decreto número 48-99 del Congreso de la República de Guatemala.





CAPÍTULO IV

4. Figura de los magistrados vitalicios

Se empezará por definir lo que significa la palabra **Magistrado**, y es que este término tiene sus inicios en Roma, lugar en el que se utilizó en un principio, sin embargo no con las funciones y/o atribuciones de la actualidad. Este término proviene del latín **magistratus**, y eran altos funcionarios públicos de la época republicana en Roma.⁵⁴ Según el breve diccionario Porrúa, se puede definir de la siguiente manera: “Superior en el orden civil: ministro de justicia de un tribunal superior.”⁵⁵ En la actualidad se define de la siguiente manera: “Ministro de justicia, como cargo judicial, no gubernamental”...⁵⁶ Primero aparecieron en la época de la República, eran dos cónsules, que sustituyeron al rey como jefes civiles y militares del Estado romano. Posteriormente se crearon otras magistraturas dentro de las cuales se encontraban los censores, cuestores, decenviros, dictador, ediles curules, ediles plebeyos, pretores, tribunos de la plebe y el triunvirato.⁵⁷ A su vez había magistrados mayores quienes tenían el imperium o poder de mando, poder de disciplina y el poder de administrar justicia, estos eran los cónsules, los decenviros, el dictador, los pretores y los triunviros, eran elegidos por los comicios por centurias. Los demás o menores tenían cierto poder denominado potestas, los cuales eran elegidos por los comicios por tribus.⁵⁸ Ya en esta época se hablaba de un tiempo

⁵⁴ Morineau Iduarte, Marta. **Diccionario de derecho romano**. Pág. 91.

⁵⁵ Raluy Pouveda, Antonio. **Breve diccionario Porrúa de la lengua española**. Pág. 274.

⁵⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 305.

⁵⁷ Morineau Iduarte. **Ob. Cit.** Pág. 91.

⁵⁸ **Ibid.** Pág. 91.



establecido para el ejercicio de la magistratura, este era de dieciocho meses como máximo y también se exigía la rendición de cuentas por parte del magistrado, además de la responsabilidad en la que pudiera incurrir por sus acciones.

4.1. Magistrados en Guatemala

Guatemala, al igual que los demás países latinoamericanos ha mantenido hasta la actualidad el sistema romano francés, como modelo jurídico en la mayoría de sus legislaciones. Todo lo relativo a la elección y requisitos de magistrados, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Apelaciones, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 207, 208, 214 al 217.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados que integran la Corte de Apelaciones duran en sus funciones cinco años; en los dos casos son electos por el Congreso de la República de Guatemala, y no hay prohibición de reelección. Como se puede apreciar el periodo de funciones para estos cargos de justicia es de cinco años, un periodo relativamente pequeño a diferencia de los algunos países de América y otros anglosajones que eligen a sus Magistrados y Jueces para periodos más prolongados y hasta vitalicios, dependiendo de la importancia del cargo. Con lo anterior no se está restando importancia a ciertas judicaturas, pues todas sin importar su posición en el ordenamiento jurídico, satisfacen la necesidad de justicia que hay en la población, sino que algunas por la trascendencia y valor en los asuntos que



resuelven, necesitan estar garantizadas para que no exista intromisión en sus resoluciones, y en muchos casos se ha optado por la vitalidad en las Supremas Cortes y Tribunales de alta jerarquía.

El no garantizar la inamovilidad en cuanto a intervalos considerables en el tiempo de ejercicio del cargo de Magistrados, en sus distintos ramos, no da certeza ni seguridad jurídica al cien por ciento para que sus fallos sean completamente imparciales, pues su reelección puede verse empañada si en determinado momento dictan fallos contrarios o perjudiciales a grupos de poder, que a lo largo de la historia no sólo de Guatemala, sino también a nivel mundial, se ha comprobado la injerencia que pueden llegar a tener estas personas, para mantener un estatus que satisfaga sus intereses. El administrar justicia de manera independiente es una forma de control social, pues los ciudadanos se rigen exclusivamente al respeto de las leyes y su observancia y no realizarán actos prohibidos, a sabiendas que las normas se aplican con imparcialidad y, en caso de sanción no importará a quien se le tenga que imponer tal consecuencia. La figura de los Magistrados es un factor fundamental, para ejercer ese control social por parte del Estado; y por ello debe de tener una serie de cualidades personales y morales, para ocupar un cargo de tal trascendencia.

Investido de imperio y jurisdicción, el Magistrado o el Juez son depositarios de la función estatal de administrar justicia. Para la academia de la Magistratura del Perú se considera que un poder judicial organizado, independientemente de sus niveles

jerárquicos, es la piedra angular del sistema de justicia.⁵⁹ Se hace esta aproximación partiendo de la premisa siguiente: “Este concepto se aplica analógicamente al magistrado, quien por su importancia se asemeja a la piedra angular que corona toda la construcción, de manera tal que sin magistrados dotados de fuerza moral y conocimientos, la administración de justicia sería una frágil construcción, incapaz de resistir cualquier presión.”⁶⁰ Eduardo J. Couture, citado en el libro de las Virtudes y Principios del Magistrado señala: “De la dignidad del juez depende la dignidad del derecho. El derecho valdrá en un país en un momento histórico determinado, lo que valgan los jueces como hombres. El día que los jueces tienen miedo, ningún ciudadano puede dormir tranquilo”.⁶¹

Por la trascendencia y complejidad de estos cargos que se vinculan con la seguridad del Estado, la seguridad jurídica, el control de la constitucionalidad de las normas y la vigencia del Estado de Derecho, se hace necesario garantizar la independencia e inamovilidad de los Magistrados no importando su categoría, a través de mecanismos que aseguren su ejercicio de manera prolongada e independiente, lo que da como resultado, Magistrados comprometidos únicamente a la Constitución, la ley y los valores éticos inherentes al cargo; “cuando el magistrado determina la verdad y procura alcanzar el objetivo final de justicia en forma imparcial e independiente, prescindiendo de sinsabores o peligros, sin complacencias para los gobernantes ni sentimentalismos para los gobernados..., contribuye a consolidar el Estado de Derecho y la

⁵⁹ Academia de la Magistratura. **Virtudes y principios del magistrado**. Pág. 15.

⁶⁰ **Ibid.** Pág. 15

⁶¹ **Ibid.** Pág. 16.



independencia del Poder Judicial.”⁶² “La sola sospecha popular de falta de independencia del Poder Judicial respecto de los demás poderes y de los factores de poder, es razón suficiente de preocupante inseguridad política.”⁶³

Los Magistrados en sus distintas modalidades según la Constitución Política de la República de Guatemala, gozarán de inamovilidad en el cargo, mientras duren los cinco años del período para el que fueron elegidos y no podrán ser removidos o suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Si bien es cierto, existe la inamovilidad de estos funcionarios públicos, la misma no se encuentra suficientemente garantizada por el corto tiempo y la forma de elección de Magistrados en sus múltiples jerarquías. Es necesario garantizar la estabilidad y la seguridad para no ser removido de su cargo, salvo por cuestiones de mala conducta en el ejercicio del cargo o por su participación en algún delito. Se considera que únicamente los supuestos antes mencionados son los que se deberían mantener para la remoción de Magistrados, y así poder defender la independencia de criterio y la imparcialidad propias de este importante puesto, y no limitar sus decisiones por cuestiones de tiempo de servicio, y que de las cuales penderá su reelección.

El no garantizar la inamovilidad crea inestabilidad en el sector justicia y desconfianza en la población, quien no ve al Estado como un ente que gobierna sino, como algo que sirve de objeto para satisfacción de intereses de grupos dominantes que ejercen poder

⁶²Academia de la Magistratura. **Virtudes y principios del magistrado**. Pág. 27.

⁶³ **Ibid.** Pág. 27.



político, económico y social y, hasta se puede incluir al crimen organizado, que en países de latinoamérica se ha enraizado en los gobiernos de turno.

4.2. La figura de magistrados vitalicios y países que utilizan ese sistema de designación

Con relación al período de duración de la Magistratura se mencionará algunos países de América que tienen similitudes en su historia con Guatemala, así también se menciona a los Estados Unidos de América que se rige por el sistema anglosajón. Estos países utilizan el sistema de designación vitalicia para sus funcionarios judiciales, y que a la larga les ha servido para contribuir a la transparencia en la administración pública estatal y alcanzar un nivel de desarrollo en aumento. Es de indicar que no sólo el sector justicia es el que hace que se cumpla con el cometido de elevar el nivel de desarrollo, pero influye considerablemente en el desempeño del Estado, que brinda y procura el bien común como fin primordial y más importante.

Ya se ha definido lo que significa la palabra Magistrado y la importancia que conlleva tal cargo en la administración de justicia, pero ¿qué significado tiene la palabra vitalicio? el breve diccionario Porrúa lo define de la siguiente manera: "Que dura desde que se obtiene hasta el fin de la vida."⁶⁴ El diccionario Guillermo Cabanellas lo define así: "Que dura toda la vida, desde que se obtiene el cargo, pensión, renta o merced de que se

⁶⁴ Raluy Pouveda. **Ob. Cit.** Pág. 454.



trate.”⁶⁵ Se define a los Magistrados con carácter de vitalicios como **Ministros de justicia que duran en sus funciones toda la vida**. Dependiendo el ordenamiento jurídico que se trate, la edad de retiro oscila entre los sesenta y cinco a setenta y cinco años de edad, y en algunas hasta que lo desee el Magistrado. El asegurar la inamovilidad en cuanto al tiempo de funciones asegura la correcta administración de justicia, y da seguridad tanto jurídica como personal a los Magistrados de emitir fallos apegados a la ley y a la justicia.

4.2.1. Estados Unidos de América

La independencia judicial ha sido un valor político de los Estados Unidos de América, y se ha mantenido así desde su fundación. Alexander Hamilton, a través de “El Federalista”, una serie de artículos publicados juntamente con James Madison y John Jay en los años de la independencia de los Estados Unidos, y que consistían en la respuesta a las serias críticas y oposiciones al nuevo modelo constitucional y el federalismo norteamericano, insistió en la ratificación de la Constitución de los Estados Unidos, pues tomaba como obvia la necesidad de una administración firme, recta e imparcial de las leyes, por un Poder Judicial con firmeza e independencia. Mencionaba Hamilton “la libertad tendría mucho que temer si ocurriera la unión del poder judicial con el poder legislativo o el ejecutivo”⁶⁶ (Federalista No. 78).

⁶⁵ Cabanellas de Torres. **Ob. Cit.** Pág. 494.

⁶⁶ Medellín digital. <<El Federalista>> [http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20Recursos/Hamilton%20Alexander%20\(1755%20%E2%80%93%201804\)/Hamilton__Alexander-El_Federalista.pdf](http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20Recursos/Hamilton%20Alexander%20(1755%20%E2%80%93%201804)/Hamilton__Alexander-El_Federalista.pdf) (15 de julio de 2013).



La Constitución Política de los Estados Unidos, aprobada en el año de 1789 y con pocas enmiendas, ha sido y es en la actualidad la ley suprema y más respetada en los Estados Unidos. Dos de las características principales del gobierno establecido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos son:⁶⁷

- a) El federalismo; y
- b) El mecanismo de equilibrio de poderes entre los tres ramos individuales del gobierno.

4.2.2. El poder judicial estadounidense

La Constitución norteamericana estableció tres poderes superiores el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; el sistema funciona con el concepto conocido como **frenos y contrapesos**, teoría que se debe a Montesquieu y Locke. Cada uno de estos poderes ejerce una parte de autoridad constitucional para supervisar y regular las acciones de los otros poderes. Un aspecto importante del sistema norteamericano es la facultad que tiene el Poder Judicial para interpretar y decidir sobre la constitucionalidad de las leyes federales.

El Poder Judicial es una parte del gobierno totalmente separado y autónomo, tal y como lo regula el Artículo 3 sección 1 de la Constitución que dice y sirve como fundamento a

⁶⁷ Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. **El sistema federal judicial de los Estados Unidos**. Pág. 1.



la autonomía de dicho poder: “El poder judicial de los Estados Unidos residirá en un Tribunal Supremo y en aquellos tribunales inferiores que periódicamente el Congreso creare y estableciere. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los tribunales inferiores, desempeñaran sus cargos mientras observen buena conducta y en determinadas fechas recibirán por sus servicios una compensación que no será rebajada mientras desempeñen sus cargos.” Los Estados Unidos desde la creación de esa Constitución se ha mantenido bajo el imperio de la misma, con algunas enmiendas, que no han afectado o tenido incidencia en cuanto a la forma de gobierno y su organización. El Poder Judicial desde el año de 1789 ha sido y sigue siendo independiente hasta la fecha y continúan manteniendo la figura vitalicia para sus jueces. Es por ello que en ese país muy reiteradamente se le ha llamado a los tribunales federales “los guardianes de la Constitución Política”, porque sus decisiones protegen los derechos y libertades garantizados por la Constitución.⁶⁸

Los creadores de la Constitución estadounidense, gracias a las ideas de Montesquieu, creyeron firmemente que el poder judicial independiente era esencial para asegurar imparcialidad y justicia para todos los ciudadanos de los Estados Unidos. Ese documento fomenta la independencia de dos maneras principales: la primera, los jueces federales son nombrados bajo el imperio de la Constitución en su Artículo III y ejercen sus funciones con carácter de vitalicio y sólo podrán ser destituidos por no observar buena conducta en sus funciones; la segunda, además de garantizar su

⁶⁸ Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. **Ob. Cit.** Pág. 3.

inamovilidad, también se asegura que la remuneración no será disminuida durante el tiempo de su nombramiento, lo que da como resultado que ni el Presidente, ni el Congreso puedan influir en el pago de salarios de dichos funcionarios. Estas dos garantías ayudan para que el poder judicial sea independiente y resuelva las causas de manera independiente, sin impulsos populares e influencias políticas.

4.2.3. Nombramiento de jueces federales

Es de aclarar que en este apartado sólo se hace referencia a los jueces federales de los Estados Unidos de América, en virtud que son los que ejercen la justicia a nivel de nación y su nombramiento y ejercicio son lo que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos, debiendo dejar constancia que, cada Estado, se rige a nivel local por sus propias leyes y formas de gobierno, los cuales no son objeto de esta investigación y en algunos casos hay diferencia de criterio en cuanto a dirección y administración entre uno y otro.

De conformidad con la Constitución, el Presidente nombra a los jueces constitucionales bajo el amparo del Artículo III, y lo hace de por vida, sujetos a la aprobación mediante voto mayoritario del Senado. Por lo general, el Presidente consulta a senadores u otros funcionarios públicos en lo que respecta a posibles candidatos para las vacantes en los tribunales federales.⁶⁹ El criterio principal para ser nombrado como juez federal son los éxitos académicos y profesionales. A los candidatos a la judicatura no se les

⁶⁹ Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. **Ob. Cit.** Pág. 5.



administran pruebas, lo que tienen que hacer es completar un formulario muy extenso que establece detalladamente las calificaciones y éxitos profesionales, incluyendo aspectos tales como el trasfondo académico, la experiencia laboral, artículos publicados, actividades intelectuales, causas legales que haya gestionado, y actividades extracurriculares. Los candidatos serán objeto de entrevistas, investigaciones y preguntas complementarias minuciosas.⁷⁰

4.2.4. Organización de los tribunales federales

Dentro del poder judicial federal existen tres niveles de tribunales. El primer nivel lo constituye la Corte Suprema de los Estados Unidos, luego le siguen los tribunales de apelación y por último los tribunales de primera instancia.⁷¹ Los tribunales federales son tribunales de competencia general. Conocen de causas en materia civil y penal, disputas de derecho privado y de derecho público, causas relacionadas con sociedades mercantiles y entidades gubernamentales, apelaciones de decisiones de las agencias administrativas y asuntos de Derecho y de equidad.

4.2.4.1. Corte Suprema

La Corte Suprema de los Estados Unidos es el tribunal de mayor instancia en el sistema judicial federal. Está constituido por el Presidente de la Corte Suprema de los

⁷⁰ Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. **Ob. Cit.** Pág. 13.

⁷¹ **Ibid.** Pág. 9.



Estados Unidos y ocho magistrados asociados. Las decisiones que toman la Corte siempre son de manera colegiada, y es obligatorio que se encuentren todos los magistrados reunidos. En general, los casos son resueltos por los tribunales federales cuando son cuestiones a nivel de nación, y éste alto órgano de justicia, entra a conocer y decidir sobre causas cuando existe división en las opiniones entre los tribunales de apelación o cuando surgen problemas de interpretación en normas federales, en asuntos de carácter constitucional que necesitan ser aclarados.⁷² También hay otros asuntos que tienen que ver con situaciones muy abstractas y que presentan y pugnan y a la vez tienen fundamento con algún Artículo de la Constitución, como por ejemplo si exhibir una película de pelea de perros debe sancionarse como crueldad animal o debe ser respetada la libertad de expresión de cualquier ciudadano estadounidense.

4.2.4.2. Tribunales de Apelación

Existen noventa y cuatro distritos judiciales los cuales están organizados en doce circuitos regionales, cada uno de los cuales tiene un Tribunal de Apelación de los Estados Unidos. Estos tribunales conocen las apelaciones de los tribunales federales ubicados en su distrito, están presididos normalmente por un tribunal colegiado de tres jueces. Además de estos tribunales existe otro tribunal de apelación llamado Tribunal de Apelación de Circuito, con competencia nacional para conocer sobre apelaciones en causas especializadas, referentes a leyes de patentes y las causas resueltas por el

⁷² Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. **Ob. Cit.** Pág. 8.

Tribunal de Comercio y el Tribunal de Reclamos Federales.⁷³



4.2.4.3. Tribunales de Primera Instancia

Los tribunales federales de los Estados Unidos son los tribunales de primera instancia de competencia general en el sistema judicial federal estadounidense, tienen competencia y aptitud para conocer toda clase de causas federales. Como se ha indicado existen noventa y cuatro distritos judiciales federales, que incluyen uno o más en cada Estado. Las actuaciones los tribunales de primera instancia son atendidas por un solo juez o con un jurado de ciudadanos encargados de la determinación de los hechos.⁷⁴ La forma de decisión del tribunal de primera instancia, depende de la elección de las partes que intervienen, ya que puede ser tomada directamente por el juez que preside el tribunal o por un grupo de ciudadanos elegidos al azar, los cuales tienen la responsabilidad de dictar el veredicto final.

4.3. Uruguay

Uruguay es una nación ubicada en Sudamérica y tiene una forma de gobierno democrática y republicana. Esta forma de gobierno se encuentra reconocida a nivel de la Constitución de la República Oriental del Uruguay del año 1967, la que ha sufrido varias enmiendas, específicamente en el Artículo 82. Un reciente estudio realizado por

⁷³ Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. **Ob. Cit.** Pág. 8.

⁷⁴ **Ibid.** Pág. 7.



The Economist, coloca a Uruguay como el único país plenamente democrático de América del Sur, y que abarca el puesto número veintiocho de países a nivel mundial.⁷⁵

Uruguay tiene un sistema presidencialista y su gobierno se divide en tres poderes independientes. El Poder Ejecutivo donde se encuentra el presidente, que es a su vez el jefe del Estado, jefe de gobierno y del Consejo de Ministros; El Poder Legislativo, integrado de manera bicameral con senadores y diputados; y el Poder Judicial que tiene su fundamento en la sección XV de la Constitución que se encuentra encabezado por la Suprema Corte de Justicia como el más alto tribunal y compuesto por Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados y Juzgados de Paz.

4.3.1. Organización del poder judicial

El Artículo 233 de la Constitución, dispone que “el Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que establece la ley”, es decir la realización material de los actos jurisdiccionales, la emisión de resoluciones como los autos, sentencias, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, le corresponde a esos órganos del Poder Judicial de manera exclusiva, como garantía de la división de poderes, que se proclama en la Constitución, no dejando ninguna duda o cabida a que cualquiera de los otros poderes estatales realicen actos que únicamente le competen a este poder. La consecuencia de ello es que, de acuerdo al Artículo 82 de la Constitución, el Poder Judicial será uno de aquellos órganos a los cuales

⁷⁵ ElUruguayo.com. <<Política>><http://www.politicadeuruguay.eluruguayo.com/> (12 de agosto de 2013).



corresponda, en principio, el ejercicio de la soberanía en forma indirecta. La finalidad última de la función jurisdiccional es la realización del Derecho a través de las actuaciones de la ley, y en definitiva el aseguramiento de la justicia y la paz social de los habitantes de la nación. El Poder Judicial está integrado por la Suprema Corte de Justicia, compuesta por cinco ministros; Tribunales de apelaciones con tres Ministros cada uno; Juzgados Letrados de Primera Instancia los cuales son unipersonales; y los Juzgados de Paz de la Capital.

4.3.1.1 La Suprema Corte de Justicia

Según la Constitución uruguaya en su Artículo 234, la Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco miembros, los cuales deben de llenar los requisitos del Artículo 235, sin los cuales no podrán ser elegibles para dicho cargo, siendo estos: a) tener 40 años cumplidos; b) ser ciudadano natural en ejercicio, o legal con 10 años de ejercicio y 25 años de residencia en el país; c) ser abogado con 10 años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de 8 años. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General, por dos tercios de votos del total de sus componentes y duran en sus cargos 10 años según el Artículo 237, y no podrán ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y la reelección. A manera de paréntesis, se hace la acotación de una característica importante de la organización judicial en Uruguay y es que, su Constitución no regula la permanencia vitalicia de los miembros del ente de mayor jerarquía de este Poder estatal; sin embargo los Tribunales de apelaciones y los



Juzgados Letrados de Primera Instancia si son de carácter vitalicio, añadiendo importante relevancia en este aspecto, pues los Jueces Letrados de Primera se encuentran garantizados en sus puestos y son inamovibles en el ejercicio de sus funciones.

Dentro de las funciones de la Suprema Corte se encuentra (Artículo 239): a) juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; b) ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial; c) formular los proyectos de presupuestos del Poder Judicial; d) con aprobación de la Cámara de Senadores o en su receso con la de la Comisión Permanente, nombrar los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones; e) nombrar a los Jueces Letrados de todos los grados y denominaciones, necesitándose, en cada caso, la mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus funciones, se comunicará directamente con los otros Poderes del Estado, y su Presidente estará facultado para concurrir a las comisiones parlamentarias, para que con voz y sin voto, participe de sus deliberaciones cuando se trate de asuntos que interesen a la Administración de Justicia.

4.3.1.2. Tribunales de Apelaciones

El capítulo IV, en los Artículos 241 al 243 de la Constitución, regula la forma de los Tribunales de Apelaciones, requisitos de sus miembros y plazo de ejercicio. Se crearán



los Tribunales de Apelaciones que la ley determine y con las atribuciones que ésta les fije. Cada uno de ellos se compondrá de tres miembros. Para ser miembro de un Tribunal de Apelaciones se requiere: a) 35 años cumplidos de edad; b) ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio; y c) ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de seis años. Los miembros de los Tribunales de Apelaciones durarán en sus cargos por todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite de edad permitido, que es de setenta años, según el Artículo 250 de la Constitución.

Según la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, Ley número 15.750, creada por la Asamblea del Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, de 1985, en el Artículo 51 se establece que existirán Tribunales de Apelaciones con competencia en lo Civil, Penal y del Trabajo. Estos Tribunales conocen en segunda instancia, de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Letrados de las materias respectivas ya consignadas. Se integran con tres miembros que se denominan Ministros; es indispensable la presencia de todos los miembros del Tribunal y se requieren tres votos conforme para dictar sentencias definitivas. Para dictar sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes (Artículo 61 de la Ley Orgánica de la Judicatura). Existen dieciséis Tribunales de Apelaciones en la República Oriental del Uruguay, que conocen a nivel nacional de todas las apelaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia, de los



cuales siete de ellos tienen competencia en materia civil, dos en materia de familia, tres en materia Laboral y cuatro en materia penal.⁷⁶

4.3.1.3. Juzgados Letrados de Primera Instancia

Se incluye en este trabajo de investigación a los Jueces Letrados de Primera Instancia, ya que, aunque no figuren como Magistrados o integren un alto tribunal, también la Constitución uruguaya les ha dado la calidad de vitalicios en sus cargos y únicamente pueden ser removidos de sus funciones por mala conducta en el desempeño de la judicatura.

El capítulo V de la Constitución (Artículos 244 al 246) regula todo lo relativo a los Jueces Letrados de Primera Instancia. La ley fijará el número de Juzgados Letrados, los lugares en donde deben tener su sede cada uno, atribuciones y modo de ejercerlas. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia se dividen en: a) Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Penal; b) Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado; c) Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil; d) Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo; e) Juzgados Letrados de Única Instancia del Trabajo; f) Juzgados Letrados de Primera Instancia de Aduana; g) Juzgados Letrados de Primera Instancia de Menores; h) Juzgados Letrados de Familia; i) Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados; j) Juzgados

⁷⁶ Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. <<**Juzgados y Tribunales**>> <http://www.PoderJudicial.gub.uy/institucional/poder-judicial/juzgados-y-tribunales.html> (15 de agosto de 2013).



Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo; k) Juzgados Letrados de Concursos; l) Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior; m) Juzgados Letrados Suplentes.⁷⁷

Para ser Juez Letrado requiere la Constitución los requisitos siguientes: a) 28 años de edad cumplidos; b) ciudadanía natural en el ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio; c) ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público o Fiscal o la Justicia de Paz. Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta hasta el límite permitido de jubilación.

4.4. Chile

Chile al igual que muchos países de Latinoamérica está constituido como una república democrática, esto de conformidad con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Chile. Se rige por un Estado de Derecho, en el cual las distintas funciones del poder son realizadas por distintos órganos, independientes entre sí, y cada uno cumple una función de manera privativa y exclusiva, que no puede delegarse entre unos y otros para su conocimiento y resolución. El Poder Judicial que es el tema importante aquí, le está encomendada la facultad de administrar justicia, y está integrado por los Tribunales de Justicia, los cuales en su conjunto forman este Poder,

⁷⁷ Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. <<**Juzgados y Tribunales**>> <http://www.PoderJudicial.gub.uy/institucional/poder-judicial/juzgados-y-tribunales.html> (15 de agosto de 2013).



que de manera taxativa son los únicos entes encargados de conocer todo tipo de procesos de índole judicial, y es prohibida la interferencia por otro poder u autoridad.

La base de la independencia institucional y funcional del Poder Judicial se encuentra consagrada expresamente en el Artículo 76 de dicha Constitución, al disponer que “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.” Pero, así como los tribunales de justicia son independientes en el ejercicio de sus funciones, están obligados a respetar, desde luego, la independencia y atribuciones de los demás Poderes Públicos. Además, los tribunales están dotados de facultades suficientes para hacer cumplir sus resoluciones, dicha atribución se encuentran consagrada nuevamente en el Artículo 76, que establece “Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.”

4.4.1. Organización del poder judicial

Constitucionalmente el poder judicial de Chile se encuentra integrado de la siguiente



manera: a) como primer y más alto tribunal la Corte Suprema de Justicia; b) Luego le siguen las Cortes de Apelaciones; y c) Tribunales de Primera Instancia, que a su vez tienen otras subdivisiones más específicas, dependiendo la materia y la importancia de los asuntos que estén sometidos a su conocimiento. Estos tribunales se encuentran regulados en la Constitución Política específicamente en el Artículo 78. Asimismo, el Artículo 80 regula de manera taxativa regula que los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento... No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en su caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

4.4.1.1. Corte Suprema de Justicia

A la cabeza del Poder Judicial, se encuentra la Corte Suprema de Justicia, la cual es un tribunal colegiado, compuesto de veintiún miembros, denominados ministros, uno de los cuales es su presidente. Los ministros son designados por el Presidente de la República, quien los elige de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propone la Corte Suprema, y con acuerdo del Senado. De los veintiún miembros de la Corte Suprema, dieciséis deben provenir de la carrera judicial, y cinco deberán ser abogados extraños a la administración de justicia. Los requisitos que hay que llenar para ser candidato a ministro de la Corte Suprema se encuentran regulados en el Artículo 254 del Código Orgánico de Tribunales siendo estos: a) ser chileno; b) tener el título de abogado; c) cumplir, tratándose de miembros del Escalafón Primario, con los



requisitos que establece el Artículo 283; d) haber ejercido, tratándose de abogados ajenos al Poder Judicial, por lo menos 15 años de profesión de abogado, sin perjuicio de cumplir con los requisitos señalados en los números 1º. y 2º. En caso de tratarse de abogados que se hubieran retirado del Poder Judicial, deberán haberlo hecho voluntariamente y con calificaciones para ser considerado en lista de méritos.

La Corte Suprema funciona dividida en salas especializadas o en pleno, pudiendo adoptar un funcionamiento ordinario o extraordinario. Conoce en única instancia de los recursos de casación en el fondo, de los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, de los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal, de los recursos de queja y de los recursos de revisión. En segunda instancia conocen de apelaciones deducidas contra las sentencias de una Corte de Apelaciones en los recursos de amparo.

4.4.1.2. Cortes de apelaciones

Las Cortes de Apelaciones, que en su total son diecisiete,⁷⁸ están compuestas por un número variable de jueces llamados Ministros, que en cada caso señala el Código Orgánico de Tribunales, uno de los cuales es su presidente; estos tribunales colegiados funcionan, por regla general, en salas integradas por un mínimo de tres ministros y cada sala es presidida por un presidente.

⁷⁸ Poder Judicial de la República de Chile. <<**Tribunales del país**>> http://www.poderjudicial.cl/modulos/TribunalesPais/TRI_Contexto.php?opc_menu=2&opc_item=0 (18 de agosto de 2013).



El Artículo 78 de la Constitución establece que el Presidente de la República es el que nombra a los Ministros de las Cortes de Apelaciones a propuesta de la Corte Suprema, mediante ternas para escoger a los candidatos. Para ser Ministro es necesario llenar los requisitos establecidos en el Artículo 253 del Código Orgánico de Tribunales, siendo estos: a) ser chileno; b) tener el título de abogado; y c) cumplir, tratándose de miembros del Escalafón Primario, con los requisitos que se establecen en la letra a) del Artículo 284, y haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de Apelaciones. En ningún caso podrá ser ministro de Corte de Apelaciones quien no haya desempeñado, efectiva y continuamente, la función de juez letrado, por un año a lo menos.

Dentro de las funciones que ejercen las Cortes de Apelaciones se encuentran, primeramente en única instancia: a) recursos de casación en contra de sentencias pronunciadas por jueces de letras; b) de los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia criminal cuando corresponda; c) de los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras; d) del trámite de la consulta en causas civiles. En primera instancia: a) de los recursos de amparo; b) de los recursos de protección; c) de los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras. En segunda instancia: a) de las causas civiles, contenciosas y voluntarias; b) de apelación de causas de trabajo; c) de apelación de causas de familia; y d) demás asuntos que las leyes le encomiendan conocer en esta instancia.

4.5. Consecuencias de la inamovilidad de los magistrados que integran el poder judicial

El tener Magistrados en sus puestos de manera vitalicia, es en buena manera, una forma de garantizar la independencia judicial. El exigir únicamente buena conducta en sus funciones representa uno de los más valiosos progresos en la práctica estatal; si fuera la forma de gobierno monárquica es una excelente barrera contra el despotismo del rey; en una república repele las usurpaciones y opresiones de las entidades representativas, que pretenden intervenir en las decisiones judiciales que puedan repercutir en su actuación. La inamovilidad es el mejor instrumento para asegurarse la administración serena, correcta y de manera imparcial de las leyes.

Hamilton, en el Federalista, artículo número setenta y ocho, hace la acotación siguiente: “Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes.”⁷⁹ Para Hamilton era evidente que de los tres poderes, el poder judicial, era el más vulnerable, pues el Ejecutivo es el representante de gobierno por excelencia, ejerce poder militar, administrativo, es el que controla los impuestos y en general todos los asuntos de Estado. El Legislativo por su parte, no sólo dispone de

⁷⁹ Medellín digital. <<El Federalista>> [http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20Recursos/Hamilton%20Alexander%20\(1755%20%E2%80%93%201804\)/Hamilton__Alexander-EI_Federalista.pdf](http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20Recursos/Hamilton%20Alexander%20(1755%20%E2%80%93%201804)/Hamilton__Alexander-EI_Federalista.pdf) (20 de agosto de 2013).



crear las leyes, sino que además regula los derechos y los deberes de los ciudadanos. Entonces, ¿qué es lo que controla el Poder Judicial? si se va comparando y descartando que controla y que no, se deja ver claramente que no ejerce poder sobre las armas, el presupuesto, las riquezas del Estado y no puede crear leyes, ¿con qué cuenta como tal para poder ser llamado uno de los Poderes de Estado, sino posee fuerza ni voluntad?; desde este punto de vista es sencillo advertir que el problema sugiere una debilidad inminente del Poder Judicial en comparación con sus pares, y que nunca podrá enfrentarse a ellos con las mismas armas que poseen los otros, pues la Constitución y las leyes le prohíben ejercer otras funciones, que no sean las inherentes.

La única forma de poder ejercer el Poder por el ente judicial es a través de su independencia y el respeto a sus resoluciones. Esto conlleva dos situaciones muy importantes: a) la primera, nunca se verá sujeto o unido a los otros dos poderes; y b) la segunda, es que ante una independencia como tal, la natural debilidad del Poder Judicial, queda compensada por las deficiencias que tiene ante los demás Poderes. De estos puntos deviene imperante la necesidad de que Magistrados, Ministros, Jueces, independientemente de la denominación que se les dé, les sea provista la estabilidad en el cargo como elemento importante para la confianza en la justicia por parte de la población y dar firmeza a la institucionalidad gubernamental. Esta inamovilidad y permanencia en el cargo debe ser de tiempo indefinido, salvo los casos de jubilación o presentar mala conducta en el ejercicio de la judicatura, que serían las únicas dos situaciones en las que se remueva a Magistrados de sus cargos. Y es que los conflictos



que son sometidos al conocimiento de los tribunales, conllevan como elemento fundamental, mantener dentro del límite de las normas a los ciudadanos y al propio gobierno; es por ello que los órganos judiciales se ven envueltos en presiones y molestias de varios sectores o grupos de personas, que siempre buscarán que las resoluciones le sean positivas en los que les sea de beneficio, o que sean menos perjudiciales si se les exige o demanda la restitución o satisfacción de un derecho.

A los tribunales como tal, se les ha encomendado la tarea de interpretar, juzgar, aplicar la ley y ejecutar sus resoluciones, como única y exclusiva atribución. Y si son considerados como bastiones y defensores de esta, se suministra un argumento sólido y valedero en pro de la permanencia en sus función judicial, que a su vez estimula el espíritu independiente y tan esencial para cumplir con esta ardua y dura labor, que es de beneficio para todos los ciudadanos, y que siempre se aplaudirá a un funcionario público que defienda la justicia y no el interés de alguno o algunos a manera particular. Para Hamilton esta independencia e inamovilidad era necesaria para proteger a la Constitución y los derechos individuales de los efectos de esos malos humores que las artes de hombre intrigantes o coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo, y que traen graves consecuencias en cuanto a oprimir al más débil.

4.6. Incorporación de la figura de magistrados vitalicios a la legislación guatemalteca

El adoptar políticas de gobierno que tiendan a garantizar la independencia de los

juzgadores de las altas cortes, hace necesario tomar medidas drásticas que en principio pueden sonar descabelladas o fuera de la realidad en el contexto guatemalteco, en virtud de que al igual, que muchos países de latinoamérica la corrupción y el tráfico de influencias se encuentra demasiado arraigado y establecido incluso en el sistema de justicia. La inclusión y aplicación de la figura de Magistrados vitalicios al sistema judicial en Guatemala, puede coadyuvar a crear una justicia independiente, sujeta únicamente a la ley y que garantiza el bien común a través de sus resoluciones, las cuales serán limpias, imparciales y sin empaño de presiones políticas, económicas, militares o de grupos del crimen organizado.

La entidad Transparencia Internacional (Transparency International) es una organización no gubernamental, que supervisa y difunde información a nivel mundial en cuanto a corrupción cometida año con año en ciento setenta y seis países. Esta entidad publica anualmente un índice de percepción de corrupción para dar a conocer la situación actual de los gobiernos en el mundo. El informe más reciente se presentó en el 2012, y las palabras de la presidenta Huguette Labelle de esta organización, en cuanto a la corrupción estatal fueron las siguientes: “Los gobiernos deben incorporar acciones contra la corrupción en todas las decisiones públicas. Entre las prioridades están normas más efectivas sobre lobby y financiamiento político, una mayor transparencia de la contratación y el gasto público, y mayor rendición de cuentas de organismos públicos a la población.”⁸⁰

⁸⁰ Transparencia Internacional. <<Comunicado de Prensa: Índice de Percepción de la Corrupción 2012>> http://www.transparency.org/news/pressrelease/20121205_comunicado_de_prensa_indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_2012 (20 de agosto de 2013).



El índice de percepción de la corrupción se realiza a través de la medición de la solides de los sistemas de acceso a la información y normas que regulan la conducta de quienes ocupan cargos públicos; la ponderación se hace de 0 a 100 puntos y los países con menos corrupción obtienen un puntaje alto. Los países con mejores puntuaciones son Dinamarca, Finlandia y Nueva Zelanda, quienes comparten el primer lugar con una puntuación máxima de 90. A nivel de América el país con mejor puntuación y número uno es Canadá con 84 puntos, además ocupa el puesto número nueve a nivel mundial; Estados Unidos es el tercer lugar a nivel de América con 73 puntos y puesto diecinueve a nivel del mundo; Chile y Uruguay por su parte, ocupan el puesto número cuatro a nivel de América con 72 puntos cada uno y a nivel del mundo el escalafón número veinte. Canadá, Estados Unidos, Chile y Uruguay son los países de este continente con mejores resultados en cuanto a transparencia e índices de corrupción más leves que en otros países de América, y a nivel mundial están muy bien posicionados.⁸¹ Por su parte Guatemala ocupa el puesto número veintidós a nivel de América, y a nivel mundial el puesto número 113. Estos resultados muestran la terrible disparidad que existe entre Guatemala y los países antes mencionados, dejando a la reflexión y la meditación sobre qué puntos se está trabajando mal y se deben mejorar.

No todos los problemas estatales de corrupción y debilidad pueden ser tocados en esta investigación, sino únicamente lo concerniente al Poder Judicial; tanto Canadá que no se incluyó en este trabajo, Estados Unidos, Chile y Uruguay, presentan un sistema

⁸¹ Transparencia Internacional. <<Comunicado de Prensa: Índice de Percepción de la Corrupción 2012>> http://www.transparency.org/news/pressrelease/20121205_comunicado_de_prensa_indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_2012 (20 de agosto de 2013).



judicial fuerte y bien organizado. Estas naciones cuentan con Magistrados y Jueces vitalicios, un pilar importante en la buena administración estatal, y que tienen fundamento constitucional. Dichos países se han dado a la tarea de fortalecer la institucionalidad de la justicia y año con año se preocupan por disminuir la corrupción y denegación de justicia, así como de aumentar la transparencia y el trabajo eficiente del poder judicial. Se considera como ventaja en sobremanera, el tener Magistrados inamovibles en sus puestos, que resuelven las cuestiones sometidas a su conocimiento y no se dejan influenciar por presiones de ningún sector. Y, como ya se ha mencionado, el problema del poder judicial radica en su debilidad en cuanto a sus iguales, y que sus decisiones dictadas por jueces y los tribunales de alta jerarquía pueden verse manchadas por la injerencia de alguno o algunos actores en la sombra.

La organización judicial a nivel de América Latina ha sido estructurada de manera deficiente y han dado lugar a llenar de corrupción y tráfico de influencias a los tribunales; sin embargo queda en los propios países seguir en la misma situación o cambiar ese molde que tiempo tras tiempo ha debilitado cada vez más a la justicia estatal. Uruguay y Chile lo han hecho y los Estados Unidos quien tiene una Constitución de más de doscientos años, y se ha mantenido bajo los mismos parámetros, gozan de esos frutos a nivel de nación.

Guatemala, así como los demás países de latinoamérica fueron conquistados y tomados por la fuerza por España, quien a su vez no legó una estructura judicial consolidada o por lo menos una noción de ella, la que siempre fue reducida al mínimo,



en virtud de confundirse y concentrarse en buena medida las funciones legislativas, administrativas con las judiciales, bajo el mando de las instancias superiores en Europa, que luego transmitían las órdenes para que se cumplieran en estas tierras. “La construcción de los Poderes Judiciales en América Latina es una auténtica obra republicana, la que, sin embargo, se limitó a seguir tal ideario tan sólo en el texto de sus Constituciones, pero no en la realidad bajo la cual se construyeron y comenzaron a funcionar sus instituciones. Los Poderes Judiciales fueron edificados a partir de una estructura burocrática y jerarquizada que poco tiene que ver con la función que los jueces deben desempeñar en una democracia.”⁸²

La noción de independencia judicial en primer plano tiene que ser con relación a los demás poderes del Estado, y la necesidad que se tiene que pueda actuar de manera autónoma, más no hay que confundirla con la función judicial. La función judicial trata de la aplicación de las leyes como tal, el dictar resoluciones, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Esta función es la que se ve afectada por no existir esos mecanismos que garanticen su independencia, porque siempre se buscará al no existir certeza en el puesto, la de tener que ver de manera verticalizada a la institución y tratar de complacer a aquellos sujetos que pueden ayudar a ascender y colocar en un espacio superior, o mantenerse en el actual, con el que tanto esfuerzo se ha alcanzado, que ha representado muchas horas de estudio, preparación, una carrera judicial desde muy joven, ingresando desde los puestos más sencillos para ir subiendo en la escalera de las posiciones, para luego durar como sucede en Guatemala, unos cuantos años,

⁸² Vargas Viancos, Juan Enrique. **Poder judicial, políticas judiciales y corrupción**. Pág. 7.



los cuales siempre son condicionados a tal o cual actitud, si se busca alguna reelección.

Montesquieu que propugnaba la división de poderes, veía más allá de únicamente independizar al Poder Judicial de manera institucional. Lo que se pretendía con la división de poderes era que efectivamente, los jueces fueran independientes en su función, que sus decisiones fueran desprovistas de pasiones e influencias, y que sólo se reflejará en ellas la justicia. Realmente, lo que importa en el sistema judicial, es la independencia de los jueces y no como se vive en la actualidad de Guatemala y en muchos países de latinoamérica que “perfectamente se puede pensar en un Poder Judicial completamente independiente, con jueces sin independencia.”⁸³ Es preocupante encontrar a Guatemala a nivel mundial en el puesto 113 de 176 países y que sus condiciones de transparencia no sean las más idóneas a nivel de estándares internacionales, que a nivel local se pierda la credibilidad en el aparato estatal y como consecuencia no se busquen salidas viables al problema.

Es necesario que Guatemala cambie la estructura para impedir y erradicar la corrupción, se creen políticas públicas diferentes y reformas a la Constitución y a las leyes con las cuales se garantice la transparencia en la administración pública. El cambiar la sistemática de duración, elección y nombramiento de los cargos en las altas cortes en Guatemala como la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, destruiría el sistema jerarquizado de disciplina y control que actualmente se ejerce, y

⁸³ Vargas Viancos, Juan Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 7.



que la experiencia dicta que no ha sido la mejor solución para el problema de la poca o nula independencia de los Magistrados en sus distintas modalidades.

Promover la inamovilidad permanente de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, puede ser un recurso para defender la independencia. Para sustentar lo anterior, se mencionan algunas cuestiones que han servido de ayuda para pretender controlar la voluntad de estos funcionarios. Se sabe que a la cabeza del Poder Judicial de Guatemala, se encuentra la Corte Suprema de Justicia, quien es el más alto tribunal; interviene en todas las cuestiones administrativas y judiciales a nivel de mando, y nada puede autorizarse sin su consentimiento. Por su parte la Corte de Apelaciones como segundo en la lista, ejerce control sobre los jueces de primera instancia y jueces de paz, en cuanto a disciplina y criterios para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. Estas funciones, tanto de la Corte Suprema como de la Corte de Apelaciones, poseen un carácter político, y ejercen de una u otra manera la dirección que debe tomar el Poder Judicial; la primera en mayor proporción que la segunda. Esto conlleva que sea evidente la injerencia del poder político, económico o de otra índole, para su nombramiento, control y remoción. El que controla a las Cortes, controla todo el sistema de justicia, ya que es más sencillo controlar a la cabeza antes que el cuerpo, que es de donde viene toda la guía y dirección.

Se debe entender que el Poder Judicial no es una empresa que tiene jefes y que los Magistrados o los Jueces son sus subalternos, que acatan órdenes de sus superiores y que si actúan contrariamente a los intereses pueden verse amenazados el puesto de



trabajo. Se debe buscar radicar el poder en los verdaderos actores del sistema de justicia, para que las situaciones actuales de corrupción y tráfico de influencias desaparezcan y que estos funcionarios (Magistrados) se vean comprometidos únicamente con el pueblo, quien los ha designado por su capacidad e idoneidad, para representar la justicia. Si se crean Magistrados vitalicios se pueden tener funcionarios que miran más a los ciudadanos y se preocupan por ejercer y defender con celo la justicia, que complacer a la persona que los ha colocado en ese lugar. Los profesionales que integren o pretendan integrar tales puestos, lucharán por profesionalizarse aún más, por ser lo más transparentes y de buen nombre, pues ya lo único que se requeriría es el éxito académico y profesional, para poder optar a uno de estos cargos.

Si se sigue en la misma línea que actualmente existe en Guatemala, no importa lo bueno que pueda ser el abogado, sus intenciones de hacer lo correcto, los procedimientos que se implementen y los controles externos o internos, con el tiempo se verán mermados sus pensamientos de bien, cuando deben enfrentarse a los padrinos que lo han colocado en el puesto que ocupa, y que de no pagar la deuda que se tiene, su carrera profesional se verá seriamente dañada.

La inclusión de la figura de Magistrados Vitalicios en Guatemala puede proveer de pautas y condiciones básicas para una judicatura independiente e imparcial. Esto quiere decir que no habría forma de ser influenciados por intereses ajenos, y que sus decisiones estén basadas en criterios apegados a la ley. Así también, ya no habría



necesidad de filiaciones políticas y/o económicas que puedan tener incidencia en las resoluciones judiciales. Los famosos padrinos y los compadrazgos desaparecerían y dejarían en total estado de vulnerabilidad, a estos personajes que se han introducido en el sistema para beneficio propio y que lo único que han logrado con ello es destruir el Estado democrático y de derecho guatemalteco.

Otro aspecto que debe de tomarse en cuenta es que el conocimiento y la experiencia se van adquiriendo con el pasar del tiempo, las vivencias que se tienen en la magistratura mejoran la sabiduría y capacidad profesional. Pero esto lleva años para lograrse, no sólo un periodo de cuatro o cinco años. Esta es una desventaja del sistema judicial guatemalteco, ya que los Magistrados duran en sus funciones muy poco tiempo y con ello no se logra alcanzar toda la experiencia ni conocimiento que el puesto requiere, no se logra desarrollar todo el potencial y capacidad, sino que al contrario, cada Corte que toma el poder, debe de empezar de cero, organizarse, conocer al personal, las formas de trabajo, forma de celebrar las reuniones en pleno, sistemas de supervisión, esta y otras muchas más actividades toman una parte considerable de tiempo que se pierde y no se invierte en la aplicación de la justicia, luego de ello ya hay que cambiar de Corte nuevamente. Reza el refrán **la práctica hace al maestro**, frase que por sencilla que parezca, se aplica perfectamente a este tipo de funcionarios públicos, quienes a través de la estabilidad prolongada, pueden propiciar un mejor desempeño y entendimiento de las leyes, que no pueden dar sólo los libros en una biblioteca o en un salón de clases; es en el campo de batalla jurídica que aprenderán, tal cual un buen general, que antes de liderar un ejército, ha estado en batalla y sabe



por su experiencia, las tácticas más adecuadas y que cumplan con el cometido para el que fueron electos.

Los únicos requisitos considerables para optar a un cargo de esta naturaleza, deben ser los académicos, profesionales, de conducta intachable y de honorabilidad reconocida. Que los abogados que pretendan uno de estos puestos sea sobresaliente en su conducta para demostrar su legitimidad y tener esa tranquilidad de que no existen conductas reprochables, que pongan en tela de duda su buen comportamiento e imparcialidad a la hora de ser tomado en cuenta como Magistrados. Debe incluirse todos los aspectos en la vida del aspirante, su comportamiento con la sociedad, con el gremio, familia, amigos, en el campo laboral y su proyección social.

También es necesario que las únicas formas de retirar del cargo a un Magistrado, sea por mala conducta en su desempeño, por causa de delito o por cumplir la edad de jubilación obligatoria. Son las únicas circunstancias en que un funcionario de esta categoría sea removido de su cargo y no tener que estar sujeto a las calificaciones políticas o de grupos, sino que rindan cuentas únicamente a la población, quien es el que los ha puesto en esos lugares.

Este mecanismo de inamovilidad o vitalidad en el cargo de los Jueces, le ha servido a Estados Unidos desde sus inicios para mantener la independencia judicial y no ha tenido que cambiarlo por más de doscientos años, porque han creído y materializado el pensamiento de Montesquieu, haciéndolo como propio para su beneficio. Por su parte



Chile y Uruguay con Constituciones más recientes, han incluido esta figura que también les ha valido para tener una institucionalidad judicial fuerte en la actualidad, que con sus sin sabores y caídas, mantienen su forma de organización del Poder Judicial, y como lo reflejan las estadísticas de corrupción, se mantienen entre los países con menos índices de este problema.

Si bien es cierto, que tanto los Estados Unidos, Uruguay y Chile tienen problemas y sociedades distintas a Guatemala, también lo es que el sistema de Magistrados y Jueces vitalicios, seguido por estos países, puede coadyuvar al fortalecimiento del Poder Judicial a nivel local, con las variaciones y adecuaciones necesarias al país, por las diferencias que existen a nivel político, económico, social y cultural. La idea no es nueva, ni revolucionaria, es un aporte que fue realizado desde antes de la revolución francesa, Montesquieu y Locke dan la pauta a la división de poderes, pero no sólo desde el punto de vista institucional, sino también desde el punto de vista funcional con los juzgadores, que hacía imperante para la época contar con jueces independientes en sus actuaciones y que a la vez se garantizara la inamovilidad. La teoría de división de poderes fue la pólvora que alimento el deseo de independencia y de crear sistemas de gobierno muy diferentes a la monarquía, ya sin centralización de poderes y violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos.

Lo único que hace falta es tomar nuevamente esas ideas y hacerlas vivas a través del ordenamiento jurídico y que se cumplan como tales esos pensamientos, que revolucionaron la forma de gobierno y su administración. No puede seguirse en la



misma situación en que se encuentra el Poder Judicial guatemalteco, si con la experiencia vivida, se denota que los sistemas utilizados hasta la fecha no han dado el resultado deseado y no han alcanzado el bien común. Tal vez con la aplicación de la figura de Magistrados vitalicios no se logre resolver todos los problemas de corrupción que existen en el gobierno, sin embargo, puede ser una solución viable al problema del tráfico de influencias y la corrupción en ese sector.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Desde los inicios de la raza humana, el hombre continuamente ha tratado por todos los medios posibles de hacerse del Poder. En un principio fue a través de la delegación divina en los grandes gobernantes de la antigüedad, más adelante por el uso de la fuerza y posterior a eso por implantaciones ideológicas. Sin embargo, en todas las etapas de la historia siempre se ha presentado la peculiaridad de ser cierto grupo o persona en particular, que ostenta un dominio político, económico o militar, el que logra hacerse del mismo; y si no lo puede alcanzar de manera total, trata por todos los medios a su alcance de participar con quien lo tenga.

Montesquieu, con su teoría de la división de poderes, hizo grandes aportes al mundo moderno en cuanto a las formas de gobierno y la necesidad de que fueran desechadas las que hasta el momento existían, lo que trajo consigo cambios drásticos y a gran escala en Europa y América, entre ellos: la Revolución Francesa, la Independencia de los Estados Unidos de América de la corona inglesa, así como la Independencia de los países latinoamericanos que habían sido conquistados con anterioridad por España. Sin embargo, la dependencia de los países latinoamericanos para con España, antes de su independencia, dejó como secuela una débil idea de lo que era el gobierno y un poder judicial fuerte y efectivo.

Tanto Guatemala como los demás países de Latinoamérica, en su mayoría se han visto envueltos por problemas de corrupción en sus gobiernos, dando paso a una debilidad



institucional en el Estado, lo que ha servido para los grupos de poder, el asegurarse la impunidad de sus actos y manejar el sistema gubernamental de acuerdo a sus intereses. Uno de los Poderes que ha sufrido tal lapidación es el Judicial, quien en comparación de sus pares, no tiene muchos elementos a su favor para que pueda controlar de manera directa y efectiva al Poder Ejecutivo y Legislativo, y pueda hablarse con toda propiedad de frenos y contrapesos entre los tres Poderes. La única arma con la que cuenta el Poder Judicial es su independencia en las resoluciones que dicta, la que se ha sido empañada y menguada por los grupos mencionados, a través de su intromisión y control, desde los otros poderes o por presión pública. No se puede hablar de independencia judicial cuando no se garantiza la inamovilidad y la no intromisión en los cargos de las altas cortes, los cuales dependen para su nombramiento y permanencia de la injerencia que puedan tener estos grupos.

El Poder Judicial en Guatemala necesita una urgente y radical reforma en cuanto a garantizar la inamovilidad de Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, a fin de garantizar la independencia judicial y que esta última no se va comprometida por deudas políticas que se tienen con algún sector en la sociedad guatemalteca. Uno de los problemas en que radica este flagelo, es el poco tiempo en que un Magistrado dura en sus funciones, y que dependiendo de los resultados que tenga para con los sectores que ostentan el poder, este funcionario pueda en el mejor de los casos ser reelecto para otro periodo igual.

La actual forma de integrar el Poder Judicial guatemalteco, en cuanto a la permanencia



en el cargo de la magistratura, ha quedado obsoleta y necesita cambios muy profundos, pues la situación contemporánea deja ver, que la tendencia de grupos de poder político, económico, militar o de crimen organizado es tomar el control de la cabeza de este importante y necesario Poder estatal, con el fin de garantizar la impunidad de sus acciones y poder dictar el rumbo que la justicia en Guatemala ha de tomar. Por eso es necesario que, para optar a los cargos de Magistrados en sus diferentes modalidades, sea necesario única y exclusivamente que se tomen en cuenta requisitos como méritos académicos, excelencia profesional, perspectiva social, honorabilidad y transparencia en sus actividades como funcionario público, empleado público o en ejercicio de la profesión liberal y no inclinación o apoyo a determinado partido político.

La figura de Magistrados vitalicios ha dado buen resultado en países tales como Estados Unidos de América, Chile y Uruguay; lo que les ha valido para integrar los mejores puestos a nivel mundial en cuanto a la lucha contra la corrupción y en lo que a transparencia se refiere. Estas políticas de gobierno han creado solides estatal y confianza de la población en el sector justicia; siendo una posible solución para poder aplicar a la legislación guatemalteca. Estos países han creído que la mejor forma de garantizar la independencia es a través de la inamovilidad y permanencia de sus juzgadores, con el fin de que se enfoquen únicamente en la tarea de juzgar, independientemente a quien se le deba de aplicar la justicia, sabiendo que su trabajo, carrera y nombre, no se verán afectados por cumplir a cabalidad su función. El ejemplo más claro de esto, lo ostenta el Poder Judicial estadounidense, que constitucionalmente se ha mantenido más de doscientos años, lo que le ha dado buenos resultados a nivel



nacional y fortalece cada día más su sistema de gobierno.

El Congreso de la República de Guatemala como encargado de crear, reformar y derogar las normas, debe realizar modificaciones constitucionales en la parte orgánica de la Constitución Política de la República, con el fin de crear la vitalidad e inamovilidad del periodo de funciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, para garantizar la independencia judicial y que los fallos de estos órganos jurisdiccionales no dependan de ningún tipo presión. Que únicamente sean depuestos de sus cargos por mala conducta en el desempeño de sus funciones, por causa de delito, o por cumplir la edad de jubilación obligatoria.

Además de reformas constitucionales, se den reformas en las leyes ordinarias que tiendan a modernizar la integración del Poder Judicial, el cual no ha pasado desapercibido en los constantes cambios en la sociedad; se hace necesario promover la permanencia en el cargo de los Magistrados que integran las distintas Cortes, para tener la certeza de que los problemas sociales sometidos a su conocimiento, estén en manos de juzgadores comprometidos únicamente con la sociedad guatemalteca, con la ley y la justicia.

Que así como en otros países ha dado resultado la inamovilidad y vitalidad en el cargo de los Magistrados de las altas Cortes, que dicha figura sea incluida en la legislación guatemalteca, con el fin de garantizar una adecuada y correcta administración de justicia, independiente y sujeta únicamente a la ley. Y, como consecuencia, estos



cambios posiblemente coadyuven a reducir los índices de impunidad, tráfico de influencias, padrinazgos y compadrazgos que han dañado en gran manera al Poder Judicial de Guatemala, pues quedará neutralizado el dominio que se ejercía sobre la persona que pretende optar al cargo o que ya se encuentra fungiendo en el mismo.

Que los únicos criterios que deben incluirse y ser tomados en la actual Ley de Comisiones de Postulación, Decreto número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala sean los de excelencia profesional, perspectiva social, honorabilidad y transparencia en sus actividades como funcionario público, empleado público o en ejercicio de la profesión liberal, aparte de llenar los requisitos que la Constitución Política de la República establece.

Para reducir la influencia que el Poder Legislativo tiene en los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones en sus distintos ramos, deben participar además del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo a través del Presidente de la nación, el Poder Judicial, como principal actor, por un grupo integrado por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados que representen a la Corte de Apelaciones y jueces que representen a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, pues es a este ente estatal, al que le interesa sobre todo, contar con los mejores y más preparados profesionales para ocupar estos cargos de gran magnitud; también contar con la intervención del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por último y no menos importante, la participación de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las distintas universidades privadas del



país; todos los partícipes deben de tener voz y voto para elegir a los Magistrados que de estas altas Cortes. De manera que, a más participación de electores, será más difícil para los grupos de poder, ejercer su influencia en todos estos sectores, los cuales se integran de maneras diferentes y cada uno tiene su propio campo de actividades, de las cuales sería casi imposible incidir en todos ellos y obligarlos a elegir tal o cual Magistrado.



BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. **Virtudes y principios del magistrado**. 1ª. ed.; Lima, Perú: Ed. Fimart S. A. A., 2003. 173 págs.
- BENITEZ GIRALT, Rafael. **El papel del juez en la democracia: un acercamiento teórico**. 1ª. ed.; San Salvador, El Salvador: Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2006. 125 págs.
- BURGOS S., German. **Independencia judicial en América latina. ¿de quién? ¿para qué? ¿cómo?** 1ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Colección de Textos de aquí y ahora, 2003. 215 págs.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. (s.l.i.), (s.e), (s.f.). 527 págs.
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. **Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales**, guía para profesionales número uno. Ginebra, Suiza: (s.e.), 2007. 269 págs.
- ELURUGUAYO.COM. **Política**. <http://www.politicadeuruguay.eluruguayo.com/>, (12 de agosto de 2013).
- ESCOBAR FORNOS, Ivan. **Manual de Derecho Constitucional**. 2ª. ed.; Managua, Nicaragua: Ed. Hispamer, 1998. 419 págs.
- ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO. Aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 2001.
- ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ. Asociación Internacional de Jueces, Taipei, Taiwan, 1999.
- EVANS, Charlotte. **Enciclopedia de la historia, la alta edad media**, traducida al español, por Alfredo Cruz Herce. 3t.; España: Ed. Everest, S. A., 1992. 85 págs.
- GUASTINI, Riccardo. **Estudios de teoría constitucional**. (Colección doctrina jurídica contemporánea) 1ª. ed.; Distrito Federal, Mexico: Ed. Distribuciones Fontamara, S. A., 2001. 278 págs.
- KRAMER, Samuel Noah. **History begins at Sumer**. 3ª. ed.; Filadelfia, Estados Unidos: Ed. University of Pennsylvania Press, 1981. 388 págs.
- MARTINEZ, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Historia universal**, edad media. 2 vol.; 3ª. ed.; (s.l.i.) Ed. Ediciones y Publicaciones Españolas, S. A., 1972. 176 págs.



MARTINEZ, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Historia universal**, edad moderna. 3 vol.; 3ª. ed.; (s.l.i.) Ed. Ediciones y Publicaciones Españolas, S. A., 1972. 119 págs.

MARTINEZ, Jesús P. y Oscar Pérez Tello. **Historia universal**, edad contemporánea, primera parte. 4 vol.; 3ª. ed.; (s.l.i.) Ed. Ediciones y Publicaciones Españolas, S. A., 1972. 172 págs.

MEDELLIN DIGITAL. **El federalista**. [Http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20Recursos/Hamilton%20Alexander%20\(1755%20%E2%80%93%201804\)/Hamilton_Alexander-ElFederalista.pdf](http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20Recursos/Hamilton%20Alexander%20(1755%20%E2%80%93%201804)/Hamilton_Alexander-ElFederalista.pdf), (15 de julio de 2013).

MONTESQUIEU. **El espíritu de las leyes**, vertido al castellano con notas y observaciones, por Siro García del Mazo. 1t.; Madrid, España: Librería General de Victoriano Suarez, 1906. 493 págs.

MORINEAU IDUARTE, Marta. **Diccionario de derecho romano**. (Colección de diccionarios jurídicos) 2ª. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Mexicana, 2006. 175 págs.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. **Derecho romano**. 4ª. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Mexicana, 2000. 296 págs.

OFICINA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS. **El sistema federal judicial en los Estados Unidos**, presentación para jueces y personal administrativo del ramo judicial en países extranjeros. Washington, D.C., Estados Unidos: (s.e.), 2000. 57 págs.

ORGANISMO JUDICIAL. **Historia**. http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&Id=110&Itemid=92#sthash.OAuTvntb.dpbs, (05 de junio de 2013).

PARRA MACHÍO, Rafael. **Grecia: la civilización olvidada**. <http://hojamat.es/parra/grecia.pdf>, (10 de mayo de 2013.).

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. **Tribunales del país**. http://www.poderjudicial.cl/modulos/TribunalesPaís/TRI_Contexto.php?opc_menu=2&opc_item=0, (18 de agosto de 2013).

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. **Juzgados y tribunales**. <http://www.Poderjudicial.gub.uy./institucional/poder-judicial/juzgados-y-tribunales.html>. (15 de agosto de 2013).

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA. Naciones Unidas, Milán, 1985.



QUIROA LAVIÉ, Humberto. **Derecho constitucional latinoamericano.** (Serie B: estudios comparativos, d) derecho latinoamericanos, Núm. 28) 1ª. ed.; Distrito Federal, México: (s.e.), 1991. 537 págs.

RALUY POUDEVIDA, Antonio. **Breve diccionario Porrúa de la lengua española.** 19ª. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S. A., 1986. 461 págs.

SANMARTÍN, Joaquín y José Miguel Serrano. **Historia antigua del próximo oriente, Mesopotamia y Egipto.** Madrid, España: Ed. Ediciones Akal, S. A., 1998. 381 págs.

TRANSPARENCIA INTERNACIONAL. **Comunicado de prensa: índice de percepción de la corrupción 2012.** http://www.transparency.org/news/pressrelease/20121205_comunicado_de_prensa_indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_2012, (20 de agosto de 2013).

VARGAS VIANCOS, Juan Enrique. **Poder judicial, políticas judiciales y corrupción.** Washington, Estados Unidos: (s.e.), 2000. 42 págs.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1974.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1998.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1947.

Ley en Materia de Antejudio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 85-2002, 2002.

Ley de la Carrera Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 41-99, 1999.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.



Ley de Comisiones de Postulación. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 19-2009, 2009.

Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 48-99, 2000.

Constitución de los Estados Unidos. Convención Constitucional de Filadelfia, 1789.

Constitución Política de la República de Chile. Congreso Nacional de la República de Chile, 1980.

Constitución de la República Oriental del Uruguay. Convención Nacional Constituyente, 1967.

Código Orgánico de Tribunales. Congreso Nacional de la República de Chile, Ley 7421, 1943.

Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales. Asamblea del Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, Ley 15.750, 1985.